

REGLAMENTO
DEL
SEMINARIO CONCILIAR
DE
≡ SAN FROILÁN ≡
DE LEÓN



JT - F 2990

REGLAMENTO

DEL

SEMINARIO CONCILIAR

DE

SAN FROILÁN DE LEÓN



LEÓN

ALVAREZ, CHAMORRO Y C.^{IA}—EDITORES

3, CERVANTES, 3

1913

REGLAMENTO DEL SEMINARIO CONCILIAR
DE SAN FROILÁN DE LEÓN



REGALMINTO DEL MARIZARDO COCHILAR
DE SAN EBRAAN DE LINA

T. 1264371
C. 71719823



R. 162126

NOS EL DR. D. RAMÓN GUILLAMET Y COMA, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE LEÓN, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIÁN, ETÇ.

HABIENDO acordado, en veinte y cinco de Mayo del año próximo pasado, confiar la dirección religiosa, disciplinar y administrativa del Seminario Conciliar de San Froilán de esta ciudad, a la Hermandad de Sacerdotes Operarios Diocesanos del C. de Jesús, y la literaria a un Sacerdote de este Obispado con el título de Prefecto de Estudios, todo lo que tuvo efecto poco antes de empezarse el actual curso académico de 1912 a 1913; hemos creído conveniente hacer una segunda edición del sabio **Reglamento**, dictado para este Seminario, en 15 de Abril de 1906, por nuestro esclarecido antecesor, el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Dr. D. Juan Manuel Sanz y Saravia, con aquellas adiciones, modificaciones y supresiones, reclamadas por la nueva organización, y que en su principio dispusimos de palabra, mandando que esta segunda edición sea la que rija en lo sucesivo con la misma fuerza y eficacia que la primera.

Dado en León a 15 de Enero de 1913.

† RAMÓN, OBISPO DE LEÓN.

Por mandado de S. S. I. el Obispo, mi Señor,
DR. RAIMUNDO VICTORERO
Deán-Secretario

PARTE DIRECTIVA

CAPÍTULO PRIMERO

Del gobierno del Seminario

ARTÍCULO 1.º—El Prelado diocesano es el Jefe superior nato del Seminario; será aconsejado por los *Diputados de Disciplina* en lo que se refiere a la parte religiosa, literaria y disciplinal, y por los *Diputados de Hacienda* en lo que atañe a la parte económica.

ART. 2.º—El Régimen inmediato del Seminario, estará a cargo del Rector y demás Operarios Diocesanos en la parte moral, religiosa, disciplinal y económica; y del Prefecto de Estudios, con ayuda de los Profesores y del Secretario, en la parte científica y literaria, siendo de la exclusiva incumbencia del Prelado el nombramiento de uno y otros.

CAPÍTULO II

De los Diputados de Disciplina y de Hacienda

ART. 3.º—Según dispone el Santo Concilio de Trento, habrá dos Diputados de Disciplina o Consejeros, cuyo oficio es ilustrar al Prelado en todo aquello que se ordene al buen régimen y gobierno del Seminario, y a quienes oirá siempre el Prelado en los asuntos más arduos y en los casos que determina el Derecho.

ART. 4.º Deberán ser elegidos por el Prelado libremente de entre los Capitulares de la Iglesia Catedral, y una vez elegidos, no cesarán en sus cargos, sino por ausencia, enfermedad u otros motivos análogos.

ART. 5.º Los Diputados de Disciplina se reunirán siempre que el Prelado los convoque, y, por lo menos, dos veces al año, al comenzar y al acabar el curso; a estas dos juntas, que presidirá el Prelado, podrá asistir el Rector para dar cuenta del estado del Seminario, o proponer las medidas que puedan tomarse para corregir abusos o establecer mejoras.

ART. 6.º— Los cuatro Diputados de Hacienda serán elegidos en la forma prescrita por el Sto. Concilio de Trento, a saber: el Prelado elegirá libremente a dos, uno de entre los Capitulares de la Iglesia Catedral, y otro de entre los Párrocos de la Ciudad; el Cabildo Catedral elegirá a otro de su seno, y los Párrocos a otro de entre ellos, a no ser que el puesto de este último esté vacante cuando se reuna el Sínodo, pues en este caso al Sínodo corresponde elegirlo.

ART. 7.º— Los Diputados de Hacienda son inamovibles en sus cargos, y sólo podrán cesar por las mismas causas que los Diputados de Disciplina.

ART. 8.º— Los Diputados de Hacienda serán oídos en lo que se refiere a la parte económica y material del Seminario; revisarán las cuentas todos los años, informando con entera imparcialidad; serán oídos necesariamente cuando se trate de unir al Seminario beneficios eclesiásticos, o variar la pensión de los alumnos, y se reunirán cuando el Prelado los convoque, o el Rector les pida su parecer sobre gastos extraordinarios y de alguna importancia.

ART. 9.º— Los Diputados de Disciplina y de Hacienda tienen derecho a entrar en el Seminario cuando les plazca, para inspeccionar por sí mismos aquello sobre lo que puedan o deban dar consejo, y procurarán visitar el Seminario con alguna frecuencia.

CAPITULO III

Del Rector y Prefecto de Estudios

ART. 10.— El Rector es la viva representación del Prelado y el depositario de la autoridad episcopal en lo que a la piedad, moral, disciplina y administración del Seminario se refiere; y asimismo lo es el Prefecto de Estudios en lo que a la enseñanza corresponde: debiéndoles por ello respeto y suje-

ción, en su respectiva esfera, Catedráticos, Superiores, alumnos y dependientes.

ART. 11.—Al Rector y al Prefecto de Estudios, en su respectivo ramo, corresponde vigilar por el exacto cumplimiento de este Reglamento; y recibir inmediatamente las órdenes del Prelado, transmitir las y hacerlas cumplir.

ART. 12.—Ausente el Prelado, la presidencia en los actos, juntas y reuniones que se celebren en el Seminario, corresponderá al Prefecto de Estudios o al Rector, según la índole de aquéllos.

ART. 13. En lo que se refiere a la parte religiosa, es obligación especial del Rector: 1.º proponer el nombramiento de los Sacerdotes que han de ser Confesores de los alumnos, y someterlo al Consejo de los Diputados de Disciplina al principio de cada curso, quedando el nombramiento a juicio del Prelado; 2.º invitar en nombre del Prelado al Sacerdote que haya de dirigir los ejercicios espirituales de los Ordenandos y de la Comunidad, cuando no los dirija el Director Espiritual; 3.º disponer, de acuerdo con éste, los actos extraordinarios de culto, y 4.º ordenar la tabla de sermones que se han de predicar por Superiores y alumnos en la Capilla del Seminario.

ART. 14.—Será de incumbencia exclusiva del Prefecto de Estudios: 1.º formar el Cuadro de Enseñanza antes de comenzar el curso y someterlo a la aprobación del Prelado; 2.º presidir con voz y voto todos los exámenes a que no asista el Prelado; 3.º ordenar y presidir las Academias oficiales y la solemne apertura de curso; 4.º inspeccionar las clases, velar por la buena marcha de las mismas, y pedir cuenta de la asistencia y aprovechamiento de los alumnos, y 5.º convocar y presidir el Claustro de Catedráticos.

ART. 15.—Por lo que toca a la disciplina del Seminario, cuidará muy particularmente el Rector: 1.º de pedir, en nombre del Prelado, los informes secretos de los que aspiren a ingresar en el Seminario y de los alumnos que ya estén cursando; 2.º de proponer al Prelado el nombramiento de los Prefectos; 3.º de llevar un registro de todos los alumnos, internos y externos, con las notas que sean necesarias para formar cabal juicio de ellos, y poder dar cuenta al Prelado en el instante en que se la pida; 4.º de celar la conducta de cuantos viven en el Seminario, y hacer que cada uno observe lo que corresponde a las circunstancias de su persona, y 5.º de no permitir la salida del Seminario, sino por las causas que en su lugar respectivo se señalan.

ART. 16.— En la parte económica se interesará: 1.º por la acertada administración de la casa, por la esmerada asistencia de los alumnos, especialmente de los enfermos, y por el aseo e higiene de sus personas y habitaciones, y 2.º por la limpieza, conservación y mejora del Seminario, de sus oficinas y de todo cuanto al mismo pertenezca.

ART. 17.— El Prefecto de Estudios expedirá o autorizará los documentos concernientes a la enseñanza, y el Rector los que afecten a la disciplina y administración del Seminario; poniendo cada uno el V.º B.º en los que expidan el Secretario o el Mayordomo respectivamente.

CAPÍTULO IV

Del Director Espiritual

ART. 18.— Es oficio del Director Espiritual formar el corazón de los alumnos que aspiran al Sacerdocio, infundiéndoles el espíritu eclesiástico y el amor y práctica de aquellas virtudes que el Sacerdocio requiere, que no son las virtudes de los santos que viven en el mundo, ni las virtudes de los que viven en el claustro, sino las especialísimas de los que por Dios y por la Iglesia están pública y solemnemente constituidos en rectores de las conciencias y gobernadores de las almas, y que han de santificarse a sí mismos muy principalmente santificando a los demás.

ART. 19.— El Director Espiritual se encargará de dirigir los ejercicios de los Ordenandos y de la Comunidad, cuando no haya sido llamado otro sacerdote que los dirija.

ART. 20.— Ha de presidir y dirigir todos los actos y ejercicios de piedad, ordinarios y extraordinarios, supliéndole en las ausencias y enfermedades el Superior que el Rector designe.

ART. 21.— Exhortará a los alumnos pública y privadamente, haciéndoles frecuentes pláticas; señalará, de acuerdo con el Rector, los libros que han de leerse en la Capilla y en el rectorio; indicará el turno de los que deban desempeñar en la Capilla los oficios de lector, ayudantes de Misas, Vestuarios, etcétera, y revisará los sermones que hayan de predicar los alumnos en la Capilla.

ART. 22.— Vigilará, en fin, la conducta moral y religiosa de los alumnos y dependientes, informando al Rector sobre todo

ello, y procurando que los últimos estén instruídos en religión y vivan cristianamente.

ART. 23. — El Director Espiritual no podrá ejercer cargo alguno que afecte a la disciplina del Seminario.

CAPÍTULO V

De los Catedráticos

ART. 24. — El nombramiento de Catedrático recaerá precisamente en clérigo ordenado *in sacris*, de buena vida y costumbres, de espíritu verdaderamente sacerdotal, de competencia reconocida en la asignatura que haya de explicar, y que esté graduado de Licenciado o Doctor. Si se quiere aprovechar los conocimientos especiales y raras aptitudes de alguno no graduado, éste recibirá el título de Catedrático interino, hasta tanto que pueda graduarse. Los Catedráticos se encargarán de la parte de la enseñanza que el Prelado les encomiende, y cesarán en sus cargos cuando el Prelado lo estime oportuno.

ART. 25. — Las obligaciones comunes a todos los Catedráticos, son: 1.^a dar clase en los días, a la hora y por todo el tiempo que marque el Cuadro de Enseñanza, y si por enfermedad u ocupación precisa no pudiesen asistir, darán cuenta con la anticipación debida al Prefecto de Estudios, o en ausencia de éste, al Rector; 2.^a anotar diariamente las faltas de asistencia, de lección y comportamiento, según lo que se dispone en los artículos 113 y 114; 3.^a preguntar diariamente a los alumnos y explicar las lecciones, acomodándose al programa y al autor de texto previamente señalado; 4.^a redactar el programa de la asignatura en los tres primeros meses de curso, haciendo entrega de un ejemplar en la Secretaría de Estudios para someterlo a la aprobación del Prelado; 5.^a hacer guardar en las clases el orden debido, corrigiendo oportunamente las faltas de los alumnos, y dando cuenta al Prefecto de Estudios y al Rector de las más graves; 6.^a preparar y dirigir las Academias que correspondan a los alumnos de su clase; 7.^a asistir a los exámenes ordinarios y extraordinarios y a los de oposiciones en la forma que determine el Prefecto de Estudios; 8.^a encargarse, por turno de antigüedad, del pánegírico de Santo Tomás de Aquino, del discurso de apertura

y de aquellos sermones o discursos que en solemnidades extraordinarias les señale el Prelado, y 3.^a asistir a los actos a que concurra el Claustro o sean convocados por el Prefecto de Estudios.

ART. 26.—Los Catedráticos todos deberán hacer anualmente en manos del Prelado o su representante la profesión de fe y el juramento contra el Modernismo, antes de empezar a enseñar, según dispone el Derecho Canónico.

ART. 27.—No se ausentarán de la Ciudad, durante el curso, sin la venia del Prelado y conocimiento del Prefecto de Estudios; y mientras no haya Catedráticos suplentes se obligarán los numerarios a suplirse mutuamente en las ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO VI

Del Secretario de Estudios

ART. 28. El cargo de Secretario de Estudios lo ejercerá uno de los Catedráticos.

ART. 29.—Las obligaciones del Secretario de Estudios son las siguientes: 1.^a instruir los expedientes literarios de los alumnos y custodiarlos en el archivo de la Secretaría; 2.^a expedir las certificaciones que se le pidan por parte interesada, o por mandato superior; 3.^a custodiar el sello de la Prefectura de Estudios del Seminario, y ponerlo en los documentos oficiales que expida; 4.^a llevar toda la correspondencia oficial pública de la Prefectura de Estudios; 5.^a presentar al Prefecto de Estudios al principio de cada curso una lista de los alumnos matriculados, expresando nombre y apellidos, edad, pueblo de su naturaleza y residencia, nombre y apellidos de los padres y del encargado del alumno en la ciudad, asignaturas que cursa, notas del último examen y sección a que pertenece; 6.^a entregar en el primer día de clase a cada Catedrático la lista de sus alumnos; 7.^a cobrar los derechos de matrícula y los de examen, entregando aquéllos al Mayordomo bajo recibo, y haciendo de éstos la distribución acostumbrada; 8.^a citar a los Catedráticos de orden del Prefecto de Estudios; 9.^a custodiar en el archivo un ejemplar del Cuadro de Enseñanza, discurso de apertura, Reglamento y demás documentos relativos a la enseñanza del Seminario, y 10.^a facilitar al Rector los datos de Secretaría que necesitare.

CAPÍTULO VII

Del Director de externos

ART. 30.—El Rector del Seminario por sí, o por alguno de los Operarios Diocesanos, vigilará, en concepto de Director de Externos, la conducta moral y religiosa de estos alumnos.

ART. 31. Cuidará de llevar nota de la residencia de los externos, que siempre le avisarán del cambio de domicilio; les hará frecuentes visitas; dirigirá los actos religiosos a que aquéllos deban asistir, cuando no esté presente el Director Espiritual, y procurará, en suma, recoger todos los informes que sean necesarios para formar cabal juicio de la vocación de dichos alumnos al estado eclesiástico.

ART. 32.—Tomará oportunamente nota del comportamiento de los externos con todo lo que en ellos haya podido observar por sí mismo, o de referencias, y el juicio que cada uno le merece.

CAPITULO VIII

Del Mayordomo

ART. 33.—El cargo de Mayordomo lo ejercerá el Operario Diocesano que se designe.

ART. 34.—Es incumbencia del Mayordomo cobrar todas las rentas propias del Seminario y de sus fundaciones, así como las pensiones trimestrales o mensuales de los alumnos.

ART. 35.—Pagará todas las cargas del Seminario y los gastos que origine la manutención de los alumnos y los reparos del edificio.

ART. 36.—Hará las compras de los comestibles con la mayor economía posible, procurando que todos sean de buena calidad; inspeccionará por sí mismo y frecuentemente todas las dependencias de la casa, haciendo que todo esté en su punto, mandando reparar los desperfectos que hallase a costa de los causantes de ellos, sean alumnos, familiares o dependientes, procurando que en todo ello brille el mayor aseo y limpieza posibles. La despensa y la cocina serán objeto de especial cuidado por parte del Mayordomo.

ART. 37.—Entenderá en la admisión y exclusión de los criados y en el salario que se les ha de pagar, de acuerdo con el Rector; distribuirá igualmente los oficios de los familiares, y vigilará la conducta de unos y de otros. De todo dará conocimiento al Rector cuando el caso lo merezca.

ART. 38.—Llevará en los libros correspondientes cuenta exacta y justificada de todos los gastos e ingresos; pasará al Rector mensualmente nota-resumen del estado de fondos, con expresión del total de ingresos y gastos; cerrará las cuentas en 31 de julio, presentándolas luego en Secretaría de Cámara para su aprobación, después de haber sido revisadas por el Rector; y en el día en que hayan de aprobarse definitivamente, después de ser examinadas por los Consiliarios de Hacienda, deberá el Mayordomo concurrir a la antecámara episcopal para estar dispuesto a contestar a las preguntas y observaciones que se le hagan.

ART. 39.—Llevará una lista de todos los alumnos internos, con expresión del nombre y apellidos, residencia de sus padres y encargados, sección a que pertenezcan y gracia pecuniaria que disfruten; en esta lista anotará lo que cada alumno satisfaga en la Mayordomía.

ART. 40.—Al rendir cuentas, o antes, si el Rector lo determina, ingresará las existencias en el archivo, recogiendo recibo de los llaveros.



PARTE RELIGIOSA

CAPÍTULO PRIMERO

De los ejercicios espirituales

ART. 41. Todos los alumnos, al comenzar el curso, harán, durante ocho días, ejercicios espirituales según el método de San Ignacio, dirigidos por algún Sacerdote, secular o regular, o por el Director Espiritual, según determine el Prelado.

ART. 42.—La asistencia a estos ejercicios es obligatoria para internos y externos, de tal modo que los alumnos que no asistan a la mayor parte de ellos, además de los castigos que tenga a bien imponerles el Prelado, deberán hacerlos, o en el mismo Seminario cuando los haga el Clero de la diócesis, o en una casa religiosa, a su costa.

ART. 43.—Durante el tiempo de los santos ejercicios no podrán los alumnos tener comunicación con persona alguna de fuera; no recibirán visitas, ni recogerán ni entregarán cartas; en caso de necesidad, además de dar conocimiento al Director de los ejercicios, se necesitará permiso del Rector.

ART. 44.—Igualmente se prohíbe, durante el tiempo de ejercicios, cualquiera comunicación de los alumnos entre sí, debiendo guardar todos absoluto silencio, aun en las horas de paseo, según las reglas que dé el Director, y castigándose con severidad cualquier falta en esta materia.

ART. 45.—Los alumnos que aspiren a Ordenes, mayores y menores, deberán hacer en los diez días que preceden inmediatamente a las Ordenes los ejercicios espirituales, ateniéndose todos, en lo tocante al recogimiento, a lo dispuesto en los artículos precedentes.

ART. 46.—La distribución del tiempo para los santos ejercicios, la harán de común acuerdo el Rector y el Director de los ejercicios, sometiéndola a la aprobación del Prelado, y fijándola en la tabla de anuncios para conocimiento de todos.

CAPÍTULO II

Del día de retiro mensual y de los ejercicios cotidianos

ART. 47.—Todos los meses, excepto el de Octubre, habrá un día de retiro espiritual, que podrá ser el primer Domingo de mes, u otro que señale el Rector. En este día se observará el mismo recogimiento que en los días de ejercicios espirituales, desde la noche anterior hasta después de la comida del medio día, distribuyéndose las horas entre meditaciones, lecturas, pláticas, rezo del oficio divino y paseo en silencio; pasado el medio día, cesará el retiro, y los alumnos podrán salir a paseo.

ART. 48.— Los alumnos internos asistirán por la mañana a los ejercicios de cristiano en la Capilla, meditación y Santa Misa, debiendo durar este ejercicio cotidiano una hora completa. El ejercicio del cristiano y la meditación serán leídos por un alumno, y el Director Espiritual platicará algunas veces la meditación, a fin de acostumar a los más pequeños a tan piadoso y necesario ejercicio.

ART. 49. Después de la comida, los alumnos internos asistirán a la Capilla para rezar la estación ante el Santísimo Sacramento, bajo la presidencia del Superior que haya asistido al refectorio.

ART. 50.—A la hora oportuna y al toque de campana por la noche, los alumnos internos volverán a la Capilla para rezar el Santo Rosario y hacer la lectura espiritual, bajo la presidencia del Director; este ejercicio durará media hora.

ART. 51.— Después de la cena, harán los alumnos internos en la Capilla el ejercicio de la noche y el examen de conciencia, y se leerán los puntos de la meditación para el día siguiente.

ART. 52. Ningún alumno podrá excusarse de la asistencia a estos actos, sino por enfermedad. Cualquiera ocupación se dejará cuando la campana convoque a los alumnos; los Superiores cuidarán que todos estén libres a dichas horas, y sólo excusará la ocupación muy urgente, conocida y aprobada por el Rector; y como el abandono en los actos de piedad es signo indudable de falta de vocación al estado eclesiástico, los Supe-

riores serán muy escrupulosos en admitir pretextos y anotarán las faltas de puntualidad y de asistencia.

ART. 55.—Los alumnos estarán en la Capilla con el mayor recogimiento y fervor posibles, sin hablar nada durante los actos, ni a la entrada, ni a la salida; en el caso de sentir alguna indisposición, avisarán al Prefecto inmediato y podrán salir, siempre acompañados de éste.

ART. 54.—Los alumnos externos asistirán a los ejercicios cotidianos de la mañana y santa Misa a las ocho y cuarto; al rezo del Santo Rosario y lectura espiritual antes o después del estudio de la noche, según el tiempo; a la Misa cantada y a la función de la noche los días festivos; y a los actos del retiro espiritual que se les indique.

CAPÍTULO III

De las Confesiones y Comuniones

ART. 55.—Designados por el Prelado después de oídos los Consiliarios o Diputados de Disciplina, habrá Confesores en número suficiente, con alguno de los cuales deberán confesarse ordinariamente los alumnos así internos como externos.

ART. 56.—El Director Espiritual, los Confesores del Seminario y los alumnos, tendrán muy presente en cuanto a la frecuencia de Sacramentos lo que dispone la Sagrada Congregación del Concilio en el decreto de 9 de Diciembre de 1905, interpretando los deseos de S. S. el Papa Pío X: *Communio frequens et quotidiana quam maxime promoveatur in Clericorum Seminariis, quorum alumni altaris inhiant servitio.*

ART. 57.—Durante los quince primeros días de cada curso estará expuesta en la tabla de anuncios la lista de los Sacerdotes señalados para oír las confesiones de los alumnos.

ART. 58.—Cuando hayan de tener lugar las confesiones, los alumnos no saldrán de sus cuartos o salones hasta que se les avise, y no permanecerán en la Capilla más que el tiempo necesario para confesarse y dar gracias, retirándose inmediatamente a sus cuartos o salones.

ART. 59.—De ordinario, las Confesiones empezarán a las seis de la tarde y no podrán prolongarse más allá de las nueve.

ART. 60.—En los ejercicios espirituales para ingreso y Ordenes, se llamarán Confesores extraordinarios, a más de

los ordinarios, y los alumnos podrán confesarse con quienes gusten a las horas que se señalen oportunamente.

ART. 61.—Serán días de Comunión general para todos los alumnos: el día en que terminen los ejercicios espirituales, los días de retiro mensual, fiestas de Todos los Santos, Inmaculada Concepción, Navidad, Circuncisión, Epifanía, Purificación de Nuestra Señora, Miércoles de Ceniza, Santo Tomás de Aquino, San José, Anunciación, Jueves Santo, Resurrección, San Isidoro, Ascensión, Pentecostés, Corpus Christi, Sagrado Corazón de Jesús, y otro día para la terminación del curso.

ART. 62.—En los días que se expresan en el artículo anterior, los alumnos recibirán la Sagrada Comunión dentro de la Misa de comunidad y vestidos de beca, haciéndose después de la Misa un ejercicio de acción de gracias; en los demás días comulgarán después de la meditación y antes de la Misa.

ART. 63.—Los alumnos externos quedan obligados a lo que se dispone en los artículos precedentes sobre Comuniones generales, Confesores y lugar de las Confesiones; comulgarán en la Misa que para ellos se celebra a las ocho y media, y cuando hayan de comulgar con los internos, se avisará oportunamente.

CAPÍTULO IV

De los actos solemnes y extraordinarios de culto

ART. 64.—Todos los domingos habrá Misa cantada, y en los días más solemnes se cantará *Tercia* antes de la Misa, debiendo asistir en este caso los alumnos internos vestidos de sobrepelliz. Por la tarde se hará una devota función religiosa con exposición de S. D. M.

ART. 65.—Los sábados, después del rezo del Santo Rosario, se dirá y cantará la *Felicitación Sabatina*, y terminada ésta, la Salve con la oración del tiempo; lo mismo se hará en los días que precedan a las principales festividades de la Santísima Virgen.

ART. 66.—Cada primer viernes de mes, en la hora y ocasión que parezcan más oportunas, se practicarán los ejercicios que en dichos días se consagran al Sagrado Corazón de Jesús.

ART. 67.—La fiesta de la Inmaculada Concepción se celebrará con la mayor solemnidad posible, con novena, vísperas cantadas, *Tercia* y Misa solemne con sermón; con semejante solemnidad se celebrarán las fiestas de San Froilán, si no ocurre dentro de los ejercicios espirituales, Santo Tomás de Aquino, San Isidoro y Sagrado Corazón de Jesús. También se celebrará convenientemente la imposición de la beca a los nuevos alumnos.

ART. 68.—Se procurará dar alguna solemnidad al mes del Rosario, novena de ánimas, septenario de San José y de los Dolores de la Santísima Virgen. Durante el mes de Mayo se hará el ejercicio de las Flores o del Mes de María por la noche, terminándose el último día con *Te Deum* y bendición solemne.

ART. 69.—Durante el triduo de Carnaval, los alumnos redoblarán su fervor y los actos de piedad, teniendo en cuenta que esos días deben ser para todos los buenos cristianos días de desagravio, y no de fiestas profanas, reliquias bárbaras del antiguo paganismo.

ART. 70.—Habrá exposición mayor del Santísimo Sacramento durante los Maitines y Misa de Resurrección, que comenzarán a las cinco; durante la Nona solemne del día de la Ascensión, de once a doce, y durante la *Tercia* y Misa de Pentecostés, y siempre que lo disponga el Prelado.

CAPITULO V

De la predicación

ART. 71.—El sermón de la fiesta de Santo Tomás de Aquino estará a cargo de uno de los Catedráticos por orden de antigüedad.

ART. 72.—Cada semana, en el día y hora que se consideren oportunos, el Rector o Director Espiritual dirigirán una o más pláticas a los alumnos para encaminarles a la perfección a que vienen obligados por razón del estado a que aspiran.

ART. 73.—En el triduo de Carnaval, en los miércoles, viernes y domingos de Cuaresma, Jueves Santo, Resurrección, Inmaculada Concepción, San José, San Isidoro y o ras festividades, predicarán los ordenandos, y a falta de éstos, los más adelantados, teniéndose el sermón por la mañana o por la noche, según disponga el Director Espiritual, quien revisará siempre los sermones que han de predicar los alumnos.

CAPITULO VI

Del servicio en los Oficios divinos

ART. 74.—En los días de fiesta asistirá con la mayor compostura y respeto a los oficios divinos de la Santa Iglesia Catedral una sección de alumnos, más o menos numerosa, según la festividad.

ART. 75.—Los ordenados *in Sacris* turnarán en la Capilla del Seminario para asistir al Celebrante en la Misa solemne de los domingos y días festivos.

ART. 76.—En todos los demás servicios, como el ayudar a Misa, leer los ejercicios de piedad y rezar el Santo Rosario, turnarán todos los alumnos del Seminario por semanas.

ART. 77.—El turno para todos estos servicios lo llevará el alumno Capiller, presentando las listas a la aprobación del Rector o del Superior a quien éste designase.

CAPITULO VII

Del cuidado y aseo de la Capilla

ART. 78.—El cuidado de la Capilla estará a cargo de un alumno de los que inspiren más confianza a los Superiores; este cargo será obligatorio, honorífico y gratuito. Al Capiller le ayudarán por quincenas otros dos alumnos, a fin de que todos se instruyan en el modo de usar y tratar las cosas del culto divino. El turno de estos últimos lo llevará el Capiller, con conocimiento del Rector. Las puertas bajas de la Capilla estarán siempre cerradas, no permitiéndose la asistencia del público a ningún acto durante el curso.

ART. 79.—El aseo de la Capilla se hará por los mismos colegiales, llevando el turno el Capiller. Queda prohibido escupir en el pavimento, hacer rayas o figuras en los bancos y arrojar papeles, lo cual, si desdice mucho de cualquier lugar donde se reúnen personas bien educadas, desdice mucho más de la casa del Señor, donde se congregan los que van a adorarle.



PARTE LITERARIA

CAPÍTULO PRIMERO

Del plan de estudios

ART. 80.—Mientras no se llegue a la deseada uniformidad del plan de estudios en los Seminarios de esta Provincia eclesiástica, que indica el Concilio provincial de Burgos (Tit. XX, *De Magistris*), los alumnos de este Seminario han de sujetarse al plan que en los artículos siguientes se determina.

ART. 81.— Los estudios de este Seminario se dividirán en cuatro partes, que comprenderán las Humanidades, la Filosofía, la Sagrada Teología y el Derecho Canónico. Se procurará que en todos los cursos de Filosofía y Teología haya una asignatura ordenada expresamente al estudio de la Sagrada Biblia, como dispone la Encíclica *Quoniam in re*, de 27 de Marzo de 1906.

ART. 82.— Las Humanidades se enseñarán en cuatro cursos, figurando en todos ellos como asignatura primaria la lengua latina, y convenientemente distribuidas las siguientes: Catecismo, Historia Sagrada, Urbanidad, Música figurada, Caligrafía y Dibujo, Geografía, Historia de España, Historia Universal, Retórica y Poética.

ART. 83.— La Filosofía se estudiará en tres cursos, comprendiendo Lógica, Ontología, Cosmología, Psicología, Ética, Derecho Natural, Sociología, Historia de la Filosofía e Historia de las Religiones; y, además, las Matemáticas, Física, Historia Natural, Agricultura, Lenguas Griega y Hebrea y Canto eclesiástico.

ART. 84.— El estudio de la Teología se hará en cinco cursos, abarcando las asignaturas de Teología Dogmática general y especial, Teología Moral fundamental, Teología Moral y Pastoral, Sagrada Escritura, Historia Eclesiástica y Patrología, Arqueología y Arte Sagrado, Elocuencia y Patrística. Sagrada Liturgia, Práctica parroquial. Instituciones de Derecho Canónico y Canto eclesiástico.

ART. 85.—El estudio del Derecho Canónico se hará en tres cursos, comprendiendo el primero las Instituciones de Derecho Público Eclesiástico y de Derecho Privado, y explicándose en los dos restantes las Decretales y el Derecho Español en sus relaciones con la Iglesia, y Canto eclesiástico. A los alumnos que hayan aprobado en la Facultad de Sagrada Teología las Instituciones, se les dará por cursado el primero de Derecho Canónico.

ART. 86.—Los Catedráticos de Filosofía, Sagrada Teología y Derecho Canónico tendrán muy presente lo que dispone el Concilio provincial en el citado Tit. XX, *De Magistris*, acerca de la doctrina de Santo Tomás de Aquino, de los errores que han pasado a la historia, de las cuestiones opinables, de los errores modernos, etc. Igualmente los que expliquen Historia, Arqueología y Patrología, se sujetarán a lo recomendado por el mismo Concilio.

ART. 87.—Todos los años se fijará en la tabla de anuncios el Cuadro de Enseñanza, con expresión de asignaturas, textos, Catedráticos, días, horas y lugar de clases.

CAPÍTULO II

De la carrera breve

ART. 88.—Los estudios de la carrera abreviada, cuando se autorice por el Prelado, comprenderán: los cuatro cursos de latinidad, un año de Filosofía y dos de Teología, cursando en ésta la Teología Dogmática y Moral, Pastoral, Sagrada Liturgia y Canto eclesiástico.

ART. 89.—Los extradiocesanos que deseen estudiar la carrera breve, deberán obtener, y presentar en la Secretaría de Estudios, antes de matricularse, la licencia de su propio Prelado para cursarla en este Seminario.

ART. 90.—La concesión de la carrera breve será una gracia especial del Prelado, y no se concederá a los que por su edad puedan hacer los estudios de la carrera lata y no sean muy pobres.

CAPITULO III

De los exámenes de ingreso e incorporación

ART. 91. — Para ingresar en el Seminario, si los aspirantes han de comenzar sus estudios por el primer año de latín, sufrirán un examen de lectura, escritura, gramática castellana, aritmética y Doctrina cristiana. Serán jueces de este examen los Catedráticos de Humanidades, y a falta de éstos, los que designe el Prefecto de Estudios. La fecha de los exámenes de ingreso se anunciará oportunamente por el Boletín Eclesiástico.

ART. 92. — Si los alumnos que han de ingresar por primera vez hubiesen cursado y probado algunas asignaturas en los centros oficiales del Estado, solicitarán la incorporación de sus estudios a los del Seminario, y concedida aquélla, sufrirán un examen de todas las asignaturas que hayan de incorporar. Serán jueces de estos exámenes los Catedráticos de las asignaturas respectivas.

ART. 93. — Los derechos de los exámenes de ingreso serán dos pesetas cincuenta céntimos; mas los alumnos de incorporación habrán de satisfacer derechos dobles de matrícula y exámenes, computándose los de matrícula por los que habrían satisfecho, si hubiesen sido alumnos externos del Seminario.

ART. 94. — Los exámenes de los alumnos de las Preceptorías de la Diócesis que estén incorporadas al Seminario, se harán en la forma siguiente: previa certificación, expedida por el Preceptor, de los estudios hechos por el alumno, éste habrá de satisfacer en el Seminario los derechos de matrícula correspondientes a los cursos que trate de incorporar, como si fuese alumno interno, y los derechos de examen en igual proporción; será juzgado por los Catedráticos de Humanidades en uno o varios actos, según determine el Prefecto de Estudios, y con sujeción a los programas de este Centro.

ART. 95. — Los alumnos que procedan de otros Seminarios, sean Metropolitanos o sólo Diocesanos, no sufrirán examen alguno, bastándoles el certificado de estudios, del cual pedirá siempre el Secretario la acordada.

ART. 96. — No podrán incorporar asignatura alguna los que

hayan estudiado en establecimientos privados, entendiéndose por tales los que no sean oficiales de la Iglesia o del Estado, o Preceptorías de esta Diócesis; por tanto, los que hubiesen hecho sus estudios en alguna Orden Religiosa, pero no como religiosos de la Orden, tendrán que cursar todas las asignaturas que quisieran aprobar.

CAPÍTULO IV

De las matrículas

ART. 97.— Todo seminarista, interno o externo, deberá estar necesariamente matriculado en alguno de los cursos que arriba se mencionan; y así, el que por cualquier motivo deje de matricularse, se juzgará que ha abandonado la carrera y no podrá aspirar a Ordenes.

ART. 98.— Para los seminaristas que han terminado la carrera, se abrirá una matrícula especial y gratuita en cualquiera de los cursos de Sagrada Teología o Derecho Canónico. Los alumnos así matriculados están obligados a asistir a todas las clases del curso, estudiarán las lecciones y serán preguntados como los demás alumnos.

ART. 99.— Las matrículas son ordinarias y extraordinarias; las primeras se harán en el plazo que marque previamente el Boletín Eclesiástico, y las segundas en los quince primeros días de empezado el curso; por las primeras se abonarán los derechos siguientes: por cada uno de los cursos de Humanidades los alumnos internos, seis pesetas; los externos, doce id.; por cada uno de los cursos de Filosofía los internos, ocho pesetas; los externos, diez y seis id.; por cada uno de los cursos de Sagrada Teología o Derecho Canónico los internos, doce pesetas y cincuenta céntimos; los externos, veinte y cinco id. Estos derechos se abonarán en dos plazos, uno al hacerse la matrícula, y otro en el mes de Mayo.

ART. 100.— Las matrículas extraordinarias no se concederán sino por causas muy justificadas a juicio del Prelado, y abonando siempre derechos dobles según el curso en que hayan de matricularse los que las soliciten.

ART. 101.— Los alumnos no podrán matricularse en cada curso sino por todas las asignaturas que marque el Cuadro de Enseñanza para aquel curso. Queda, pues, prohibido matricularse en asignaturas de cursos distintos, lo cual no se concederá sino en los casos siguientes dentro de una misma

Facultad: 1.º cuando un alumno no haya aprobado alguna de las asignaturas del curso anterior, fuera de la primaria, y las horas de clase de dicha asignatura sean compatibles con las del curso siguiente, y 2.º cuando un alumno proceda de otro Seminario en que rija plan de estudios distinto y haya compatibilidad en las horas de clase.

ART. 102.—No se admitirá la matrícula de ningún alumno que haya sido reprobado dos veces en una misma asignatura; estos alumnos se considerarán excluidos del Seminario.

ART. 103.—En el acto de hacer la matrícula, el alumno o su respectivo encargado llenará la hoja impresa que a este efecto le será entregada en la Secretaría de Estudios, y llena que sea, la devolverá a la misma, abonando el primer plazo de los derechos de matrícula.

ART. 104.—Sólo el Prelado podrá conceder traslado de matrícula a los alumnos que por causas graves lo soliciten, siempre que éstos no hayan dejado de ser alumnos por cualquier causa de las que se indican en este Reglamento. Los que alcancen esta gracia abonarán todos los derechos de matrícula del curso; lo cual ha de regir también para los que trasladen a éste la matrícula hecha en otro Seminario.

CAPÍTULO V

De la apertura y duración del curso

ART. 105. El curso académico comenzará el día 1.º de Octubre y dará fin el día 1.º de Junio; si por alguna causa grave no pudiese comenzar el día 1.º de Octubre se avisará oportunamente por el Boletín Eclesiástico, y en este caso el curso se prolongará en Junio tantos días como se haya retrasado su apertura en Octubre.

ART. 106.—A la apertura de curso, que preparará el Pre-
fecto de Estudios, se le dará la solemnidad acostumbrada, cantándose la Misa de Espíritu Santo en la Capilla y haciéndose luego la profesión de fe y el juramento contra el modernismo por los Catedráticos. Acabado el acto religioso, se trasladarán todos al Salón de Actos, donde se leerá por el Catedrático que esté en turno un discurso sobre algún punto de las ciencias que se estudian en el Seminario, se distribuirán los premios del curso anterior y declarará abierto el curso el Prelado o su representante.

CAPTULO VI

De las clases y libros de texto

ART. 107.—Terminados los Santos Ejercicios, que han de hacerse en los primeros días de Octubre, comenzarán luego las clases, cuya duración, días y horas se señalan en los artículos siguientes y en el Cuadro de Enseñanza que se publica al principio de cada curso.

ART. 108.—Serán días de clase todos los del curso, a excepción de los siguientes: 1.º Días de fiesta de precepto. 2.º Día de difuntos, lunes y martes de carnaval, miércoles de ceniza, día de Santo Tomás de Aquino, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santos, Lunes y Martes de Resurrección, día del Prelado, del Rector y del Prefecto de Estudios. 3.º Finalmente, los jueves, salvo las Academias y ejercicios de canto, siempre que dentro de la semana no ocurra otro día sin clase de los arriba señalados.

ART. 109.—Fuera de los días que señala el artículo precedente, nadie más que el Prelado podrá conceder días sin clase; mas en los días de un catedrático podrá éste conceder a sus propios alumnos la gracia de asueto, sin que esta gracia faculte a los internos para andar vagando por el Seminario, sino que han de estar recogidos en sus habitaciones.

ART. 110.—Las clases se tendrán en los locales designados en el Cuadro de Enseñanza, dando comienzo las de primera hora a las nueve, y las de segunda hora a las once; las de la tarde empezarán a las tres desde el principio del curso hasta la Dominica *in albis*; desde este día darán comienzo a las tres y media.

ART. 111.—Las clases deberán durar hora y media las de Humanidades y una hora completa todas las demás. A las de Caligrafía y Dibujo, Música figurada y Canto eclesiástico, se les dará la duración que señale el Cuadro de Enseñanza.

ART. 112.—Los alumnos bajarán a las clases al toque de campana, formados en dos filas y guardando silencio; si el Catedrático está dentro del aula, pedirán permiso para entrar, y si todavía no ha llegado éste, entrarán ellos, permaneciendo los externos a la puerta hasta que el Catedrático haya entrado. Colocados los alumnos por orden de lista, en la que se observará el orden de notas obtenidas en el último examen, se rezará la oración preparatoria y se sentarán todos.

Seguidamente el Catedrático pasará lista, anotando las faltas, sean voluntarias o involuntarias, y dará comienzo a la conferencia, preguntando al mayor número de alumnos que sea compatible con la explicación. Llegada la hora de salir, se rezarán las preces de acción de gracias, y el Catedrático dará la orden para que salgan los externos, debiendo salir los internos después del Catedrático.

ART. 113.—Todos los alumnos deberán asistir puntualmente a sus clases respectivas, y no salir de ellas sin causa justificada a juicio del Catedrático. Este pasará a la Secretaría de Estudios nota de las faltas de asistencia de los alumnos que hayan cumplido el número señalado en el artículo siguiente para el primero o segundo aviso.

ART. 114. — Cuando un alumno haya cumplido diez faltas voluntarias de asistencia o veinte involuntarias, en las asignaturas de clase diaria, y lo mismo cuando haya cumplido seis voluntarias o doce involuntarias en las asignaturas de clase alterna, el Secretario de Estudios avisará por oficio al padre del alumno, a su encargado o al alumno mismo, advirtiéndole que tiene cumplidas las dos terceras partes de las faltas y se halla en peligro de perder el curso. Cumplidas las quince faltas voluntarias o las treinta involuntarias en las asignaturas de clase diaria, o las nueve voluntarias o diez y ocho involuntarias en las asignaturas de clase alterna, el Secretario de Estudios, después de ponerlo en conocimiento del Prefecto de Estudios, dará de baja en la matrícula de aquella asignatura al alumno, y lo avisará de oficio al Catedrático y al padre o encargado del alumno excluido. La baja en la matrícula supone la pérdida de curso en aquella asignatura; sin embargo, si las faltas son involuntarias y el alumno es muy aventajado, el Prelado le podrá conceder que se examine en Septiembre, vistos los informes favorables del Rector y del Catedrático.

ART. 115.—Se suponen faltas voluntarias todas las que no se demuestren que son involuntarias, y los Catedráticos no anotarán como involuntarias sino las siguientes: 1.º las ocasionadas por enfermedad del alumno, constándole al Catedrático la verdad de la enfermedad por papeleta de un Superior del Seminario, si se trata de alumnos internos, o por papeleta del padre o encargado, si se trata de alumnos externos; 2.º las ocasionadas por fuerza mayor como quintas, enfermedad de los padres del alumno, asuntos importantes de familia, etc., constándole al Catedrático la existencia de estas causas por aviso del Rector, y 3.º las ocasionadas con anuencia del Prelado, sea cualquiera la causa. Se entiende, pues,

que estas faltas involuntarias han de ser anotadas por el Catedrático, y no eximen al alumno del peligro de perder el curso, si llega a cumplirse el número señalado en el artículo precedente.

ART. 116.—No se reputarán faltas voluntarias ni involuntarias las que hagan los alumnos en los días en que se examinen para Ordenes y cuando estén haciendo ejercicios espirituales: tampoco se computará las que se hagan por estar prestando un servicio a la Iglesia o al Seminario, siempre que conste la anuencia del Prelado.

ART. 117.—Excepto la clase de Sagrada Escritura, que es pública cuando la explica el Canónigo Lectoral, todas las demás son exclusivamente para los seminaristas, y sólo el Prefecto de Estudios podrá permitir la asistencia de los extraños.

ART. 118.—Los alumnos estarán en clase con el mayor recogimiento y atención; responderán cuando el Catedrático les pregunte, y podrán exponer alguna duda si aquél se lo permite; escucharán las reprensiones con humildad y cumplirán fielmente los castigos que se les impongan. Toda insubordinación contumaz contra el Profesor en clase, lleva consigo *ipso facto* la pena de pérdida del curso, sin perjuicio de lo que después se resuelva.

ART. 119.—Si pasados diez minutos de la hora de entrada en clase, no hubiese llegado el Catedrático, el alumno que ocupe el primer puesto en la lista avisará al Prefecto de Estudios, y en ausencia de éste, al Rector o Superior que esté en el Establecimiento, quien, si no hubiere otro Catedrático libre para hacer la clase, dispondrá que los alumnos pasen a otra o que se retiren a sus habitaciones.

ART. 120.—El Catedrático seguirá en sus explicaciones y conferencias el orden del libro de texto, procurando aclararlo o ampliarlo, si fuese necesario, pero sin recargar con excesivos apuntes la labor de los alumnos.

ART. 121.—Todos los alumnos tendrán los libros de texto de su curso, que no podrán enajenar durante su carrera, y serán los mismos que señale el Cuadro de Enseñanza. El Catedrático respectivo cuidará de hacer cumplir este artículo obligando al alumno a poner su nombre en la primera hoja del libro.

ART. 122.—Cuando algún Catedrático quiera variar el libro de texto de su asignatura, porque el señalado sea insuficiente, o porque se hubiese publicado otro de mejores condiciones didácticas y más acomodado a las circunstancias de los tiempos, lo pondrá en conocimiento del Prefecto de Estudios y éste lo hará presente al Prelado.

ART. 123.— El Catedrático en sus explicaciones no volverá sobre los conocimientos que hayan debido adquirir sus alumnos en otras asignaturas u otros cursos, sino en la medida necesaria para la explicación de su propia asignatura, cuidando de que ésta sea repasada en clase.

CAPÍTULO VII

De las Academias

ART. 124.— Desde el 15 de Octubre hasta el 15 de Mayo, todos los jueves, mientras no ocurra algún día festivo en la semana, tendrán lugar Academias en el Salón de Actos, con asistencia de todos los alumnos y actuando por turno los distintos cursos en que se hallan clasificados.

ART. 125.— El Prefecto de Estudios señalará el turno de los cursos y la asignatura sobre la que deberá versar la Academia, utilizando en lo menester los servicios del Secretario de Estudios, quien deberá avisar al Catedrático del curso que deba actuar, con la anticipación conveniente.

ART. 126.— En las Academias se usará la lengua latina o castellana, según sea en latín o castellano el texto que se use en la enseñanza de la asignatura sobre que verse cada una de aquéllas.

Los actos consistirán en una disertación de veinte minutos y en dos argumentos expuestos en forma silogística, de quince cada uno, cuando se use la lengua latina; y en una disertación de igual duración que la anterior y en dos o más observaciones o dificultades expuestas *in forma soluta*, cuando se hable el castellano. En las Academias en que actúen los Humanistas, en lugar de disertación y argumentos, se señalarán ejercicios teóricos y prácticos.

ART. 127.— El respectivo Catedrático designará, con ocho días de anticipación, el alumno que ha de demostrar y sustentar la tesis y los dos que han de impugnarla. Si terminada la argumentación de los designados sobrase tiempo, podrán argüir otros alumnos a petición propia, si les fuere admitida, o por designación del que presida; debiendo en este caso pertenecer al curso que actuase. Cuando la Academia verse sobre alguna asignatura de Humanidades, el profesor podrá señalar, para tomar parte en los ejercicios de la misma, el número de alumnos que le parezca conveniente.

ART. 128.— Cinco días antes de que tenga lugar una Academia, el Secretario de Estudios, después de recoger de quienes corresponda los oportunos datos, fijará en la tabla de anuncios del Seminario una papeleta con el V.º B.º del Prefecto de Estudios, en la que se hará saber la celebración de aquélla, expresando el curso que se halla en turno, la tesis que deberá sustentarse, o los ejercicios designados en su lugar, y los nombres y apellidos de los actuantes. De esta papeleta el propio Secretario remitirá una copia al Prelado para su conocimiento y por si desea presidirla.

ART. 129.— Constituyendo las Academias uno de los principales estímulos literarios, es conveniente que todos los Catedráticos asistan a las mismas, especialmente los de la Facultad a la que pertenezca el curso que deba actuar. También convendrá que frecuentemente sean presididas por el Prefecto de Estudios, y cuando éste no lo verifique, lo hará el Catedrático más antiguo que esté presente.

La asistencia a estas Academias es obligatoria por parte de los alumnos internos y externos, computándose las faltas como las de asistencia a clase.

CAPITULO VIII

De los exámenes ordinarios y extraordinarios

ART. 130.— En el primer día de Junio, o en el siguiente si aquél fuese festivo, darán comienzo los exámenes ordinarios de los alumnos matriculados, con sujeción al cuadro de exámenes formado por el Prefecto de Estudios y aprobado por el Prelado.

ART. 131.— Los exámenes, así ordinarios como extraordinarios, se harán por bolas sacadas en suerte, que correspondan a las lecciones del programa respectivo. En las asignaturas de clase diaria el alumno contestará a dos lecciones del programa, y a una en las asignaturas de clase alterna.

ART. 132.— Terminado el examen de cada alumno, o antes de levantarse la sesión, o después que todos los alumnos del curso se hayan examinado, los Catedráticos que formen el Tribunal calificarán a cada uno de los examinados; si hubiese disparidad de criterio, prevalecerá el voto de la mayoría, y en caso de empate, el voto del Catedrático de la asignatura.

natura, firmando todos el acta de examen. Firmada el acta, no podrán los Jueces volver sobre su fallo.

ART. 133.—Las calificaciones en los exámenes ordinarios serán: *Meritissimus*, *Benemeritus*, *Meritus*, *Approbatus* y *Suspensus*, sustituyéndose esta última por la de *Reprobatus* en los exámenes extraordinarios. No podrán obtener en los extraordinarios nota superior a la de *Approbatus* los alumnos suspensos en Junio, ni los que hayan dejado de presentarse en los ordinarios sin causa justificada.

ART. 134.—El Secretario de Estudios pasará una lista a cada Tribunal de exámenes, expresando los alumnos que pueden ser examinados, no incluyendo en ella: 1.º a los alumnos que hubiesen cumplido el número de faltas, según dispone el artículo 114; 2.º a los que no hubiesen satisfecho toda la pensión, los dos plazos de matrícula y los derechos de examen, y 3.º a los que estuviesen castigados a perder el curso, o a no poder examinarse en Junio; también consignará si alguno está castigado a no poder obtener nota en aquel examen.

ART. 135.—El Secretario del Tribunal de examen, que será el más moderno, llamará por orden de lista a los alumnos, y se entenderá que el que no comparezca, renuncia al derecho de ser examinado, a no ser que por gracia especial del Prelado se le haya diferido el examen; éste, si es ordinario, no podrá diferirse más allá del 30 de Junio; y si es extraordinario, más allá del 30 de Septiembre. Nunca se consentirá, ni por razones de quintas, ni por ninguna otra, aunque sea gravísima, que la matrícula hecha en un curso académico tenga valor para poder entrar en examen en otro curso académico distinto.

ART. 136.—Los exámenes extraordinarios se celebrarán en los últimos días de Septiembre, según se disponga en el *Boletín Eclesiástico*, y no podrán entrar en ellos más que los alumnos suspensos o que no hayan podido presentarse en los exámenes ordinarios.

ART. 137.—Por derechos de examen pagarán en la Secretaría de Estudios durante el mes de Mayo: los alumnos de Humanidades, 2'50 pts.; los de Filosofía, 3'75 pts. y los de Teología y Derecho Canónico, 5 pesetas.



CAPÍTULO IX

De los premios y grados de Bachiller

ART. 138.—Como dispone el Concilio provincial (Tit. XX, *De Magistris*), en los últimos días de Septiembre se celebrarán exámenes de oposiciones a premios, siendo jueces de estas oposiciones los Catedráticos de las respectivas asignaturas.

ART. 139.—Habrán dos premios en cada curso, si los alumnos en él matriculados pasan de veinte, y uno solo si no pasan de dicho número. El primer premio consistirá en un diploma, matrícula de honor gratuita y el derecho a ocupar el primer puesto en las listas de su curso; el segundo premio consistirá en el diploma, la matrícula de honor gratuita y el derecho a ocupar el segundo puesto en las listas. Si algún otro opositor mereciese que se haga de él mención honorífica, se hará constar así en el Boletín Eclesiástico y en su hoja de estudios, y ocupará los puestos siguientes a los de los alumnos premiados.

ART. 140.—Los ejercicios de oposición a premios consistirán en contestar por escrito, en latín o castellano, durante tres horas, a una lección del programa de la asignatura primaria del curso.

ART. 141.—Podrán tomar parte en estos ejercicios de oposición los alumnos que hayan obtenido la nota de *Meritissimus* en todas las asignaturas correspondientes al año que han cursado, y que hayan observado una conducta religiosa y disciplinar que pueda servir de ejemplo a los demás alumnos.

ART. 142.—A los alumnos que hayan obtenido el primer premio, o el único, en cuatro años de Teología o en dos de Derecho Canónico, se les concederá gratis el grado de Bachiller en la Facultad respectiva; y a los que hayan obtenido el primero o único premio en todos los cursos de Filosofía, Sagrada Teología y Derecho Canónico, el Seminario les costeará un grado de Licenciado en Facultad mayor en el Seminario Metropolitano.

ART. 143.—Los jueces en los grados de Bachiller serán, por turno, los Catedráticos de la Facultad respectiva, presididos por el Prefecto de Estudios; y los ejercicios y derechos, los mismos que en el Seminario Metropolitano.

CAPÍTULO X

De las Preceptorías

ART. 144.—Podrán crearse dentro de la Diócesis diversas escuelas de latinidad o Preceptorías, donde los jóvenes aspirantes al Sacerdocio cursen los cuatro años de latín y las asignaturas siguientes: Catecismo, Historia Sagrada, Urbanidad, Geografía, Historia de España, Historia Universal y Retórica y Poética.

ART. 145.—El número de estas Preceptorías no será limitado; mas la creación de ellas ha de sujetarse a las siguientes condiciones: el que desee crear una Preceptoría lo solicitará del Prelado por escrito, y obtenido el permiso de éste, se someterá a un examen de idoneidad ante los Catedráticos del Seminario. Los que tengan grados mayores en alguna Facultad, están excusados de este examen. Obtenida la aprobación, el Preceptor presentará en la Secretaría de Cámara del Obispado un certificado del examen, y después de decretada la creación de la Preceptoría, se anunciará en el Boletín Eclesiástico.

ART. 146.—Los Preceptores deberán remitir al Secretario de Estudios, durante la primera quincena de Octubre, una lista completa de los alumnos de su respectiva Preceptoría, con expresión de sus nombres y apellidos, edad, naturaleza y curso que les corresponda estudiar; y otra análoga al Rector, durante el mes de Junio, dándole cuenta, además, de la índole, comportamiento, frecuencia de Sacramentos, y, en general, de todas las circunstancias que sean necesarias para formar cabal juicio de las inclinaciones, aptitud y vocación de los alumnos al estado eclesiástico.

ART. 147.—Los alumnos de las Preceptorías aprobadas en la Diócesis serán tenidos por alumnos internos del Seminario para todos los efectos de matrícula y examen, según se dispone en el artículo 94. Podrán examinarse en Junio o en Septiembre en los mismos días que se señalan para todos, y podrán obtener las mismas calificaciones que establece el artículo 135. Estos exámenes podrán tenerse en un mismo curso académico, pero no pasando al examen de las asignaturas de un curso, sin estar aprobados en las del anterior.

ART. 148.—En las Preceptorías son obligatorios los libros de texto y los programas señalados para el Seminario.

CAPÍTULO XI

De la Biblioteca

ART. 149.—Los alumnos, así internos como externos, podrán asistir al salón de lectura de la Biblioteca para aprovecharse de sus obras en los días y horas que señale el Rector.

ART. 150.—Nunca se consentirá sacar del Seminario libro alguno de la Biblioteca.

ART. 151.—Podrá ejercer el cargo de Bibliotecario un alumno de los más adelantados, dispuestos y formales, designado por el Prelado, debiendo atenerse para el ejercicio de dicho cargo a las reglas que al efecto le serán dadas.

ART. 152.—Todos los años el Prefecto de Estudios propondrá al Prelado la adquisición de alguna o varias obras escogidas de notable utilidad y cuyo importe no sea excesivo, teniendo en cuenta el estado económico del Seminario.



PARTE DISCIPLINAL

CAPÍTULO PRIMERO

De la clasificación de los alumnos

ART. 153.—Los alumnos todos del Seminario se dividirán en tres secciones: 1.^a alumnos de San Froilán; 2.^a alumnos de San Isidoro (a una de estas dos clases pertenecerán los internos), y 3.^a alumnos externos. Si algún día la situación económica del Seminario permite la unificación de todos los alumnos internos, quedarán éstos clasificados en: primero, alumnos de San Froilán y San Isidoro, y, segundo, alumnos externos.

ART. 154.—Para ser alumno de San Froilán bastará tener las condiciones generales que se exigen para ser alumno del Seminario. Si pertenecen ya a esta sección, deberán participar al Rector, antes del 15 de Septiembre de cada curso, que desean continuar en ella.

ART. 155.—Para ingresar por primera vez como alumno de San Isidoro, se exigirán además las siguientes condiciones: 1.^a ser naturales de la Diócesis y residir en ella; 2.^a ser pobres hasta el punto de no poder costear la pensión de los alumnos de San Froilán; 3.^a haber obtenido por lo menos la nota de *Benemeritus* en todas las asignaturas del curso anterior, si están ya cursando en este Seminario; o la de *Meritissimus* en todas las asignaturas del examen de ingreso, si han de matricularse en el primer año de Humanidades; o la misma nota de *Meritissimus*, si son alumnos que vienen de las Preceptorías o de otros Centros; y 4.^a solicitarlo del Prelado. Si pertenecen ya a esta sección, deberán participar al Rector, antes del 15 de Septiembre de cada curso, que desean continuar en ella; y no podrán continuar, sin nueva y especial concesión del Prelado, si reciben algún suspenso, o si en dos cursos seguidos obtienen nota inferior a la de *Benemeritus*.

ART. 155.—No podrán ser alumnos externos los que se hayan matriculado en los cursos de Sagrada Teología o De-

recho Canónico, sino que desde el primer año de Teología deberán ser todos internos; sólo cuando el edificio no sea capaz para contenerlos a todos, o en casos excepcionales, que se reserva el Prelado, podrá concederse por tiempo limitado el permiso para que algún teólogo o canonista pueda ser externo, si reúne cualidades de conducta intachable y ejemplar a juicio del Rector, del Director de Externos y del Párroco.

ART. 157.—Entre los alumnos internos de una y otra sección no habrá más distinción que la que sea necesaria por la diferencia de pensiones y las que la disciplina exija como consecuencia de aquélla.

CAPÍTULO II

De la admisión e ingreso de los alumnos

ART. 158.—Para ser admitido por vez primera en el Seminario, como alumno interno o externo, se requieren las siguientes condiciones: 1.^a ser hijo de legítimo matrimonio; 2.^a tener la edad competente; 3.^a haber observado buena conducta moral y religiosa, dando señales de vocación al estado eclesiástico; 4.^a estar suficientemente instruido en los conocimientos de la primera enseñanza, y 5.^a estar vacunado, no padecer enfermedad crónica o contagiosa, ni tener deformidad física que repugne al estado eclesiástico.

ART. 159.—El que aspire por vez primera a ser alumno de este Seminario, dirigirá al Prelado, por conducto de la Secretaría de Cámara, antes del 1.º de Septiembre, una solicitud en la que exprese su nombre y sus dos apellidos, su naturaleza y su residencia, su edad, nombres y apellidos de sus padres, el curso y la sección a que desea pertenecer y el nombre de la persona que ha de ser su encargado en la Ciudad. Obtenido el decreto de admisión, lo presentará por sí mismo o por otro, antes del 26 de Septiembre, en la Secretaría de Estudios del Seminario, acompañando la partida de bautismo, el certificado de buena conducta expedido por el Párroco, y el de estar vacunado y no padecer enfermedad crónica ni contagiosa, expedido por el médico. Con estas condiciones, será admitido al examen de ingreso.

ART. 160.—Si el aspirante es alumno de alguna de las Preceptorías de la Diócesis, cumplirá con los requisitos todos del artículo precedente y los del art. 94; si fué alumno de algún Establecimiento del Estado, presentará los documentos requeridos en el artículo anterior y el certificado de sus estudios, y si ha sido alumno de otro Seminario, bastará que presente el certificado de sus estudios y el de buena conducta expedido por su Rector.

ART. 161.—Ningún alumno, diocesano o extradiocesano, que haya sido expulsado de otro Seminario, podrá ser admitido en éste, sea cualquiera la causa de su expulsión.

ART. 162.—Todos los alumnos, internos o externos, cuyos padres no vivan en la Ciudad, tendrán un encargado en ésta, con el cual se entenderá el Seminario en casos urgentes, y que ha de ser como el representante de los padres cerca del Seminario; como prueba de que se hace cargo del alumno, firmará con él en la hoja de matrícula.

CAPÍTULO XII

Del cumplimiento de estas disposiciones reglamentarias y de la sumisión y obediencia debida a los Superiores del Seminario.

ART. 163.—Todo alumno, desde el instante en que se matricula o hace su ingreso en el Seminario como interno o externo, queda obligado a cumplir fielmente este Reglamento en lo que a él se refiera, y a no impedir el cumplimiento del mismo en lo que se refiera a los demás.

ART. 164.—Queda obligado igualmente a la sumisión y obediencia para con los Superiores del Seminario en todo lo que conduzca a la mayor exactitud y perfección en el cumplimiento de estas disposiciones reglamentarias. Si algún Superior ordenase algo que, aunque no ilícito, se opusiera a este Reglamento, el alumno se someterá en el acto, sin perjuicio de exponerlo respetuosamente al Rector.

ART. 165.—Los alumnos mostrarán el respeto debido a sus Superiores, acudiendo con prontitud a sus llamamientos, respondiendo con fidelidad y sumisión a sus preguntas, escu-

chando con atención sus consejos, sufriendo con humildad sus reprensiones y castigos, y no murmurando de ellos ni de sus actos.

ART. 166.— Cuando los alumnos pasen junto a un Superior, le saludarán quitándose el bonete, y permanecerán descubiertos si tienen que hablarle; nunca entrarán en las habitaciones de los Superiores sin su permiso.

ART. 167.— Han de tener muy presente los alumnos que, después de las faltas de piedad, las cometidas contra la obediencia debida a los Superiores serán las más tenidas en cuenta, pues la obediencia es la virtud que mejor los educa para lo porvenir, aunque al presente se les haga dura, y es virtud más accepta al Señor que el sacrificio mismo; y día llegará en que han de darle gracias a Dios, si ahora humillan su parecer y doblegan su voluntad ante el parecer y voluntad de quienes a Dios representan.

CAPÍTULO IV

De la distribución del tiempo

ART. 168.— La distribución del tiempo en los días lectivos será la siguiente:

MAÑANA

- | | |
|------------------|--|
| A las 6. | —Levantarse. |
| » 6 y media. | —Ofrecimiento de obras y meditación. |
| » 7. | —Santa Misa. |
| » 7 y media. | —Desayuno. |
| » 7 y 3 cuartos. | —Arreglo de las habitaciones. |
| » 8. | —Estudio. |
| » 9. | —Clases. |
| » 10. | —Estudio. |
| » 11. | —Clases. |
| » 12. | —Examen particular, visita al Smo. y comida. |

TARDE

A las 12 y 3 cuartos.—Recreo.

- » 1 y media. —Estudio.
- » 3. —Clases.
- » 4. —Hacer la cama y proveerse de agua.
- » 4 y media. —Recreo y merienda.
- » 5 y 3 cuartos.—Estudio.
- » 8 y media. —Santo Rosario y lectura espiritual.
- » 9. —Cena y paseo por los claustros.
- » 9 y 3 cuartos. Examen de conciencia y lectura de puntos.
- » 10. —Acostarse.

En los meses de Diciembre, Enero y Febrero, se tocará a estudio a las cinco y media de la tarde, y en cambio se concederán quince minutos después de la primera clase de la mañana para pasear por los claustros y azoteas, pero no indistintamente, sino en esta forma: en los días despejados, los teólogos pasearán por una azotea y los filósofos por otra; y en los días nublados, los teólogos por un claustro y los filósofos por otro. Los humanistas tendrán esos quince minutos de recreo en el sitio y a la hora que designe el Superior

ART. 169.—Los jueves en que no haya clases, regirá la siguiente distribución:

MAÑANA

A las 6. —Levantarse.

- » 6 y media. —Ofrecimiento de obras y meditación.
- » 7. —Santa Misa.
- » 7 y media. —Desayuno y recreo.
- » 8 y cuarto. —Estudio.
- » 9. —Academia.
- » 10. —Recreo.
- » 10 y media. —Limpieza y arreglo de las habitaciones
- » 11. —Ejercicios de canto coral.
- » 12. —Examen particular, visita al Smo. y comida.

TARDE

A las 12 y 3 cuartos.—Recreo.

- » 1 y media. —Retiro a su respectivo aposento.
- » 2 y cuarto. —Paseo, si es posible; y si no,
 - { 2 y media.—Recreo.
 - { 3 y media.—Estudio.
 - { 4 y cuarto.—Recreo.
- » 4 y media. —Hacer la cama y proveerse de agua.
- » 5. —Merienda y recreo.
- » 5 y 3 cuartos.—Estudio.
- » 8 y cuarto. —Plática o conferencia.
- » 8 y 3 cuartos. - Santo Rosario.
- » 9. —Cena y paseo por los claustros.
- » 9 y 3 cuartos. - Examen de conciencia y lectura de puntos.
- » 10. —Acostarse.

Los jueves en que haya clases, la limpieza y arreglo de las habitaciones se hará después del desayuno.

ART. 170.—Desde el lunes siguiente a la Dominica *in albis*, se modificará la distribución del tiempo en esta forma:

MAÑANA

- A las 5 y media. —Levantarse.
- » 6. —Ofrecimiento de obras y meditación.
- » 6 y media. —Santa Misa.
- » 7. —Desayuno.
- » 7 y cuarto. —Arreglo de las habitaciones.
- » 7 y media. —Recreo.
- » 7 y 3 cuartos.—Estudio.
- » 9. —Clases.
- » 10. —Estudio.
- » 11. —Clases.
- » 12. —Examen particular, visita al Santísimo Sacramento y comida.

TARDE

A las 12 y 5 cuartos.—Recreo.

- » 1 y cuarto. — Descanso.
- » 2. — Estudio.
- » 5 y media. — Clases.
- » 4 y media. — Hacer las camas y proveerse de agua.
- » 4 y 3 cuartos.—Recreo y merienda.

Lo restante como en los días lectivos.

ART. 171.—En los domingos y días de fiesta, la distribución del tiempo se sujetará, ordinariamente, al siguiente plan:

MAÑANA

- A las 6. —Levantarse.
- » 6 y media. — Ofrecimiento de obras y meditación.
 - » 7. — Santa Misa.
 - » 7 y 3 cuartos. — Desayuno.
 - » 8. — Arreglo de las habitaciones y recreo.
 - » 9. — Misa cantada.
 - » 10. — Estudio.
 - » 11. — Recreo o paseo, según el tiempo.
 - » 12. — Examen particular, visita al Santísimo Sacramento y comida.

TARDE

A las 12 y 5 cuartos.—Recreo.

- » 1 y media. — Retiro a los aposentos.
- » 2 y cuarto. — Paseo.
- » 4 y media. — Hacer las camas y proveerse de agua.
- » 4 y 3 cuartos.—Merienda y recreo.
- » 5 y media. — Estudio.
- » 8 y cuarto. — Función religiosa.
- » 9. — Cena, y paseo por los claustros.
- » 9 y 3 cuartos.—Examen de conciencia y lectura de puntos.
- » 10. — Acostarse.

A partir de la Dominica *in albis*, si los días son calurosos, se tocará a estudio a las dos y media de la tarde, y a paseo a las cinco y cuarto, debiendo entonces hacer la cama y proveerse de agua al llegar de paseo.

CAPÍTULO V

Del orden y silencio

ART. 172.—Siendo imposible la vida de comunidad sin el orden, los Superiores han de ser muy solícitos en cuidar que todos y cada uno de los alumnos ocupen su puesto en todos los actos, dándoles gran importancia a las cosas pequeñas, porque así es como se evita el desorden en las cosas mayores.

ART. 173.—El orden en la distribución de los aposentos, salvo las excepciones que el Superior crea conveniente hacer, será el mismo que establece el artículo siguiente, ocupando los teólogos las habitaciones del piso primero, y las del segundo los filósofos y humanistas.

ART. 174.—El orden que ha de observarse en las listas, será el orden de los cursos que estudien los alumnos; y dentro de los cursos, el orden de notas obtenidas en el último examen. Los alumnos matriculados después del 1.º de Octubre, ocuparán el último lugar en la lista de su curso y sección respectiva. Este orden se guardará rigurosamente por todos los alumnos; mas, si algún Superior estima conveniente introducir alguna variación en casos determinados, los alumnos observarán fielmente las disposiciones que de viva voz aquél les diere.

ART. 175.—Para bajar a la Capilla, a las clases y al refectorio, los alumnos, una vez oído el toque de la campana que avise para dichos actos, saldrán luego de sus cuartos y se reunirán junto a la escalera por donde han de bajar, formados en dos filas según el orden de lista; y dada por el Superior la orden de marchar, bajarán sin precipitación alguna, sin alborotar ni salirse de las filas.

ART. 176.—Así como no hay vida de comunidad sin orden, ni el orden puede existir sin la disciplina, así tampoco hay ni disciplina, ni orden, ni vida de comunidad sin el silencio. Los alumnos, pues, guardarán perfecto silencio en la Capilla, en las clases, en los salones de estudio, en el refectorio, en los claustros; en las subidas y bajadas, en los retretes, en todos los lugares y en todos los instantes, menos en los lugares y horas de recreación. El alumno que no guarde silencio se presumirá indisciplinado, y habrá de atenerse a las resultas que por este concepto le sobrevengan.

CAPITULO VI

Del estudio

ART. 177.— Si la ausencia de la vida de piedad y de disciplina es signo cierto de la falta de vocación al estado eclesiástico, también es signo cierto la falta de afición al estudio, pues, como dice San Isidoro, hablando del eclesiástico: *doctrina sine vita arrogantem reddit; vita sine doctrina inutilem facit*. El seminarista, pues, ha de estudiar, durante todas las horas que para el estudio tiene designadas, todas las lecciones que los catedráticos le señalen, y con todo el esfuerzo de que sea capaz su inteligencia; y si aún le sobrase tiempo después del estudio de las lecciones diarias, deberá dedicarlo a ampliar esos mismos conocimientos o a repasar los estudios ya hechos, y nunca permanecer ocioso, ni dedicarse a estudios extraños.

ART. 178. Los alumnos no podrán retener en sus habitaciones libros que no se refieran a las materias que estudian, ni estarán suscritos a periódicos o revistas que no sean de ciencias eclesiásticas; sólo el Rector podrá dispensar de esta prohibición. La introducción en el Seminario de libros, folletos o periódicos contrarios a la fe o a la moral, se castigará con la expulsión inmediata de los que los hayan introducido, leído, retenido, o no denunciado sabiéndolo.

ART. 179.—Durante las horas de estudio nadie saldrá de sus habitaciones sino por necesidad urgente y con permiso del Superior inmediato en todo caso; y a fin de que la ida a los retretes ni perturbe el silencio necesario, ni dé ocasión a desorden alguno, los retretes no se tendrán abiertos sino a las horas señaladas en el cuadro correspondiente.

ART. 180.— El estudio siempre se comenzará invocando el auxilio divino con preces privadas, y se acabará dando gracias a Dios en la misma forma.

CAPÍTULO VII

Del refectorio

ART. 181.— El buen cristiano se distingue muy principalmente en los actos de piedad y de culto; el buen estudiante,

en las clases y academias; y el joven bien educado, en las comidas y el refectorio. Mas no es suficiente invocar las reglas de buena educación en el refectorio de una comunidad, pues ellas no bastan para contener los instintos brutales del hombre, que más se desarrollan allí donde se acude para satisfacer una necesidad de la vida animal. Por esto el seminarista ha de acudir al refectorio con espíritu de mortificación, por una parte, y por otra, con espíritu de agradecimiento a Dios Nuestro Señor, autor de todos los beneficios.

ART. 182.—Los alumnos, al entrar en el refectorio, se descubrirán y se colocarán en sus puestos sin sentarse ni cubrirse hasta que el Superior haya bendecido la mesa, o hecho señal de sentarse; saldrán en la misma forma que entraron, después que el Superior haya dado gracias y hecho la señal de partir.

ART. 183.—En el refectorio se guardará siempre silencio menos en la hora de la merienda, en que podrán hablar, pero sin vocear ni causar alborotos, impropios de gente bien educada y de jóvenes cultos.

ART. 184.—Durante la hora de la comida se leerá el Martirologio para el día siguiente y alguna revista eclesiástica o libro ameno e instructivo; y durante la cena, un capítulo de la Sagrada Escritura y libros de ascética o vidas de Santos. En los días de 1.^a clase podrá el Superior permitir hablar después de la lectura del Martirologio; lo cual permitirá raras veces durante la cena.

ART. 185.—Si algún alumno tuviese que reclamar algo, lo hará ante el Superior por conducto del familiar, y se someterá respetuosamente a lo que el Superior disponga, sin perjuicio de que, acabada la comida, le explique al Superior la causa de su reclamación.

ART. 186.—Dentro del comedor no se le permite a ningún alumno tomar otros alimentos que los que se dan a todos; si alguno, por causas justificadas, tuviere que variar de alimentación, esperará que la comunidad salga del refectorio.

ART. 187.—Cuando por prescripción facultativa un alumno haya de tomar vino en las comidas habitualmente y tenga para ello permiso de sus padres, el gasto correrá a cuenta de éstos; el alumno no podrá tener el vino en su habitación, sino en el lugar que se le designe, o se le facilitará por el despenso antes de la comida o durante la segunda mesa. Tampoco podrán tener los alumnos comida en sus cuartos sin permiso de los Superiores, que no lo concederán si hubiese algún peligro de que sufra menoscabo la higiene o la disciplina.

CAPITULO VIII

De la recreación y paseo

ART. 188.—Durante las horas de recreación, que no serán más que las señaladas en la distribución del tiempo del capítulo IV, los alumnos se distribuirán en tantos grupos como sean los lugares, patios o salones de recreo, y, una vez en ellos, no podrán pasar de unos a otros sin permiso del Superior inmediato, que no será fácil en concederlo. De ninguna manera se permitirá que durante el recreo los alumnos suban o entren en sus cuartos.

ART. 189.—El turno en aquellos juegos en que no puedan todos tomar parte, lo llevará el Prefecto respectivo, y los alumnos se someterán incondicionalmente a las disposiciones de aquél. Se evitará toda contienda, los juegos peligrosos y los que puedan causar daño en el edificio. Queda prohibido jugar a interés de ninguna clase, y los contraventores serán expulsados irremisiblemente.

ART. 190.—No se permiten más clases de juegos que los que los Superiores designen en cada lugar de recreación, y nunca los juegos de naipes, aunque sean sin interés. Nadie en el Seminario podrá retener naipes en su poder por ningún pretexto.

ART. 191.—El juego de la lotería sólo se permite durante las vacaciones de Navidad, siempre bajo la dirección de un Superior, a muy módico interés, y destinando la tercera parte de cada jugada para los pobres o para alguna obra piadosa.

ART. 192.—Cuando toque la campana a recreo, los alumnos saldrán inmediatamente de sus cuartos o salones y bajarán sin precipitación ni alborotos; y cuando se toque a silencio, callarán luego interrumpiendo la recreación en cualquier estado en que se halle, se formarán en dos filas en los lugares que previamente les señalen los Superiores, guardando siempre el orden de lista, y subirán silenciosos a sus habitaciones o salones.

ART. 193.—En la distribución de grupos para el recreo y paseo por claustros y azoteas, se mantendrá siempre la conveniente separación entre mayores y menores, debiendo ser en esto muy extremado el rigor de los Superiores.

ART. 194.—Para salir a paseo se dará un toque con la campana y los alumnos vestirán la beca, o la esclavina, permaneciendo quietos en sus cuartos hasta que suene por segunda

vez la campana. Entonces, y no antes, saldrán de sus cuartos y bajarán al claustro próximo a los salones de estudio, formándose en dos filas según el orden de lista o el que disponga el Superior, y divididos en varias secciones, saldrán a la calle.

ART. 195.—Por la calle los alumnos guardarán silencio, o hablarán en voz baja sólo con el compañero, no deteniéndose a saludar a nadie, ni interrumpiendo las filas y mostrándose en todo con seriedad, modestia y compostura. Cuando hayan llegado al campo, el Superior hará la señal, rompiéndose las filas, mas no alejándose de la vista de los Superiores, ni hablando con gente extraña sin permiso de éstos.

ART. 196.—Siempre que sea posible harán los alumnos, al ir o venir del paseo, una visita al Santísimo Sacramento en la Iglesia de San Isidoro.

CAPÍTULO IX

Del trato y comunicación de los seminaristas entre sí y con los dependientes

ART. 197.—Queda prohibido todo trato y comunicación en cualquier lugar o tiempo entre los seminaristas externos y los internos, mientras éstos vivan en el Seminario; nunca permitirán los Superiores, aun en caso de necesidad, la comunicación inmediata; y si los unos tienen que dar recados a los otros, lo harán por conducto de los mismos Superiores.

ART. 198.—También se prohíbe el trato y comunicación entre los latinos y filósofos, de una parte, y los teólogos y canonistas, de otra. Los Superiores, para hacer cumplir esta prohibición, no escatimarán rigor alguno, y procurarán que entre unos y otros haya en todo lugar y tiempo la conveniente separación.

ART. 199.—Los alumnos entre sí se tratarán, más que como compañeros y amigos, como verdaderos hermanos, pero evitan toda amistad particular, que tan perjudicial es entre los que viven en comunidad y aspiran a la perfección cristiana. No se pondrán apodos, cosa impropia de gente culta; evitarán toda discordia, rencillas y emulación; se corregirán mutuamente según las reglas de la corrección fraterna, avisando al Superior en caso necesario; lo cual, si se hace con verdadero espíritu de caridad, no es un espionaje vil y

repugnante, sino una obra meritoria delante de Dios y utilísima para todos.

ART. 200.—Jamás un alumno entrará en el cuarto de otro sino por necesidad, con permiso expreso del Superior inmediato, estando presente el dueño del cuarto, quedando la puerta abierta y no empleando más tiempo que el absolutamente indispensable; nunca se permitirá esto durante las horas de recreo, de siesta o de descanso.

ART. 201.—Se prohíbe terminantemente la comunicación de los alumnos con los dependientes de la casa, no siendo valedero pretexto alguno por razonable e inocente que parezca, y se exigirá estrecha responsabilidad a los alumnos y dependientes que contravengan esta disposición, y a los que sean negligentes en hacerla cumplir.

CAPÍTULO X

De las Visitas

ART. 202.—Los alumnos internos no podrán ser visitados más que por sus propias familias, por sus encargados o por personas eclesiásticas. Si alguna otra persona extraña tuviese necesidad de hablar con un alumno, se dará cuenta al Superior de la clase de persona que visita y del asunto que trae, quedando al buen juicio del Superior permitir la visita o hacerse él cargo de darle cuenta al alumno.

ART. 203.—Los alumnos recibirán las visitas sólo en el local destinado al efecto, y a las horas señaladas, que son: hasta la Dominica *in albis*, después de la comida y antes de la una y media de la tarde; a partir de la Dominica *in albis*, a las cuatro y media de la tarde en los días lectivos, y a las once de la mañana en los días de fiesta.

ART. 204.—Los alumnos cuyos padres vivan en la Ciudad, no podrán recibir visitas sino en los Domingos y días de fiesta, a no ser que obtengan un permiso especial por causas justificadas.

ART. 205.—No se permite la subida a los claustros o habitaciones de los alumnos ni aun a los padres o encargados, ni a los Sacerdotes; si alguno de éstos últimos, fuera de las horas de visita, tuviese necesidad en caso extraordinario de hablar con algún alumno, el Rector dispondrá dónde ha de

recibirle el alumno, nunca en la habitación misma de éste, y sólo por el tiempo estrictamente necesario.

ART. 206.—Jamás los alumnos acudirán a la sala de visitas sin ser llamados por el encargado de este servicio y sin permiso del Superior que esté vigilando los locales o patios de recreo; si recibiesen en estas visitas algún objeto que tuviesen que llevar a sus habitaciones, lo depositarán en el cuarto de encargos, encargándose un familiar de subirlo a la habitación después de terminada la hora de recreo.

CAPÍTULO XI

Del aseo y buena educación

ART. 207.—Como no está reñida la pobreza con el aseo, y siendo éste necesario para la higiene e indispensable para los que viven en comunidad, los alumnos han de procurar, lo mismo en sus personas que en sus habitaciones y enseres, que resplandezca el aseo y limpieza, pero sin pretensiones ni excesos impropios de hombres.

ART. 208.—Todas las semanas, por lo menos, se mudarán de ropa interior; todas las mañanas se lavarán manos y rostro; llevarán el pelo corto, la sotana, alzacuello, bonete y calzado limpios y sin descosidos ni roturas; asearán el cuarto diariamente; procurarán no escupir en el suelo, sino en los escupidores o en los pañuelos de bolsillo, y evitarán, en suma, toda suciedad y desaseo en sí mismos y en los locales que frecuentan.

ART. 209.—En los domingos, media hora antes de la comida, o cuando el Rector crea más conveniente, se tendrán conferencias de urbanidad y cortesía, donde puedan aprender los alumnos y recordar esas reglas que tan necesarias son para vivir en sociedad y que tanto contribuyen a hacer al Sacerdote amable y respetado en el mundo.

ART. 210.—Se recomienda a los alumnos muy eficazmente la observancia de las reglas y prácticas de buena educación, no sólo con los Superiores, sino también entre sí y aun con los dependientes.

CAPÍTULO XII

De las ausencias, vacaciones y conducta de los seminaristas fuera del Seminario

ART. 211.—Las únicas causas por las cuales puede permitir el Rector la salida o ausencia temporal de algún seminarista interno, son: enfermedad del alumno, enfermedad grave de los padres del mismo y asuntos de quintas; pero estas causas han de estar probadas y justificadas de tal modo que, si hubiese engaño, aunque este engaño no proceda del alumno, sino de sus padres o encargados, el alumno no podrá volver al Seminario. Fuera de estos casos, sólo el Prelado puede conceder permiso.

ART. 212.—Las únicas enfermedades del alumno que pueden ser causa de la salida temporal del Seminario, son: las de carácter epidémico y aquellas otras que exijan especiales cuidados que no puedan prestarse por el Establecimiento, a juicio del médico de la casa y del Rector.

ART. 213.—Cuando algún alumno haya de salir a la Ciudad para ver al dentista, consultar con algún otro especialista, o para evacuar una diligencia urgente que requiera imprescindiblemente la presencia del alumno, éste será acompañado por algún ordenado *in sacris*, y no podrá estar fuera del Seminario más que el tiempo absolutamente necesario.

ART. 214.—En las salidas por razón de enfermedad grave o muerte de los padres del alumno, el Rector le fijará a éste un plazo dentro del cual ha de volver al Seminario, o pedir la prórroga, si ésta fuese indispensable.

ART. 215.—El alumno que vaya a su pueblo para evacuar asuntos de quintas, no podrá permanecer en él más de tres días, y no se concederá permiso para ir al pueblo, cuando las leyes permitan que esas diligencias puedan evacuarse en la Ciudad misma.

ART. 216.—Cuando, por las causas arriba expresadas, tenga que salir el alumno fuera del Seminario, no podrá detenerse ni en la Ciudad, ni en los pueblos intermedios; sino que inmediatamente ha de partir para su pueblo; y de vuelta a la Ciudad, ha de ingresar inmediatamente en el Seminario, debiendo poner en conocimiento del Rector la causa y el tiempo de la detención que hubiese necesidad de hacer.

ART. 217.—Cuando el Prelado tenga a bien conceder va-

caciones dentro del curso y permitir que durante ellas puedan los alumnos ir a sus casas, éstos demostrarán ante el Rector que tienen permiso de sus padres o encargados, y observarán en la salida y entrada lo dispuesto en el artículo precedente. Por ningún concepto se les permitirá a los alumnos que permanezcan en sus casas por más tiempo que el previamente señalado, a no ser que mediase fuerza mayor, que demostrará el alumno suficientemente.

ART. 218.—La conducta que ha de observar el seminarista fuera del Seminario, será conforme con el estado eclesiástico a que aspira. Se presentará inmediatamente al Párroco, poniéndose a sus órdenes y estando dispuesto a ayudarle en las cosas de la Parroquia; prestará sus servicios al Párroco en la enseñanza del Catecismo, rezo del Santo Rosario y asistencia al culto divino; oirá Misa diariamente; comulgará con igual o mayor frecuencia que lo hacía en el Seminario, porque en las vacaciones los peligros son mayores; no asistirá a casinos, tabernas, bailes ni reuniones a las que asistan muchos seglares; rehusará la compañía de jóvenes poco cristianos y, en fin, demostrará en sus conversaciones, vestido, ocupaciones y esparcimientos que no es un joven cualquiera, ni un estudiante seglar, sino un verdadero aspirante al Sacerdocio.

CAPÍTULO XIII

De los Prefectos

ART. 219.—Los Prefectos serán alumnos tan recomendables por su virtud, su talento, su aplicación y su celo, que merezcan la confianza de todos los Superiores. Serán nombrados por el Prelado a propuesta del Rector.

ART. 220.—La misión de los Prefectos es auxiliar en el régimen y gobierno del Seminario á los Superiores principales, cuyas veces harán y a quienes estarán subordinados; tendrán, por tanto, la consideración de superiores subalternos, y, como tales, han de ser respetados y obedecidos por los alumnos y dependientes.

ART. 221.—Habrá tantos Prefectos como sean necesarios según el número de los alumnos internos y las condiciones del edificio. Durante las horas de recreo se distribuirá la vigilancia de forma que en cada patio, salón de recreo, claustro o azotea haya siempre uno que vigile a los de aquel grupo,

· haciéndoles cumplir lo dispuesto en el Capítulo VIII; en las horas de visita habrá uno vigilando la sala, y en las horas de retrete habrá uno en cada uno de éstos; vigilarán por turno los salones de estudios.

ART. 222.— El cargo de Prefecto será honorífico, meritório y gratuito; su nombramiento se inscribirá en la hoja de estudios correspondiente, y los pormenores de su misión, que no estén aquí señalados, se los hará saber el Rector oportunamente.

CAPITULO XIV

De los familiares

ART. 223.— Los servicios del Seminario que sean compatibles con el estudio, serán desempeñados por estudiantes pobres, que se denominarán familiares. Éstos, como indica su nombre, serán servidores del Establecimiento, pero, en todo lo demás, se les guardarán las mismas consideraciones que a los seminaristas.

ART. 224.— Las plazas de familiares se proveerán siempre por oposición en la forma siguiente: anunciada la vacante en el Boletín Eclesiástico, o por medio de edicto, los aspirantes presentarán en la Secretaría de Estudios la solicitud y el certificado de pobreza; después se someterán a un examen oral y escrito que ha de versar sobre las asignaturas aprobadas en el curso anterior; calificados los ejercicios literarios, el Rector propondrá al Prelado aquellos que hayan obtenido mejor calificación literaria, y reunan a la vez mejores notas de observancia de la disciplina, mayor aptitud física para los servicios del Seminario y mayor pobreza. No podrán aspirar a la plaza de familiares los que hayan obtenido nota inferior a la de *Bene meritus* en cualquier asignatura del curso anterior, ni tampoco los extradiocesanos.

ART. 225.— El número de familiares lo determinará el Rector de acuerdo con el Mayordomo, según las necesidades del Establecimiento y el número de alumnos internos de la 1.^a sección, pues los servicios de la 2.^a sección podrán ser prestados por turno de los alumnos que a ella pertenecen. El Rector y el Mayordomo harán la distribución del trabajo, y cuidarán de que cada uno cumpla con la parte que le corresponda.

ART. 226.— Como verdaderos alumnos que son del Seminario, se sujetarán en todo a la disciplina del Establecimiento;

vestirán como los alumnos internos de la sección primera, tendrán la misma comida que éstos y no saldrán nunca a la calle sino en las mismas condiciones que los demás, a excepción del dispensero y recadero, que saldrán cuando el Mayordomo lo disponga. Durante las vacaciones, quedarán en el Seminario los que sean necesarios.

ART. 227.—Los familiares podrán ser expulsados como los demás alumnos y en las mismas condiciones; mas para perder la plaza, bastará que se descuiden en sus obligaciones, que se imposibiliten para cumplirlas o que obtengan en los exámenes ordinarios nota inferior a la de *Benemeritus*, o inferior a la de *Meritissimus*, si, por justas causas, a juicio del Rector, ha diferido los exámenes hasta Septiembre.

ART. 228.—Cuando algún familiar haya de ausentarse para prestar servicio militar, su plaza quedará vacante y se proveerá en la forma ordinaria; mas, cuando vuelva del servicio, podrá optar por la primera plaza que quede vacante.

ART. 229.—Los familiares no solicitarán Ordenes mayores, sino cuando por su edad y estudios puedan recibir seguidos todos los Ordenes, y entre tanto se les relevará de aquellos servicios que parezcan menos compatibles con su estado.

CAPÍTULO XV

Del recadero

ART. 230.—Un familiar designado por el Rector desempeñará el oficio de recadero para el servicio, tanto de los Superiores como de los alumnos.

ART. 231.—Los alumnos acudirán a hacer sus encargos o a recogerlos a la *recadería* durante las horas de recreo de la tarde, no permitiéndoseles acercarse a otras horas ni tampoco en los jueves en que no haya clase, ni en los días de fiesta.

ART. 232.—El recadero no podrá llevar ni traer cartas de los alumnos sin conocimiento de los Superiores, ni introducir bebidas, libros, revistas o periódicos, ni cosa alguna que prohiban los Superiores. El hecho de introducir fraudulentamente cosas prohibidas, lleva consigo por lo menos la pérdida de la plaza de familiar.

ART. 233.—Los Superiores vigilarán con frecuencia toda clase de encargos que hagan los seminaristas por conducto del recadero.

CAPITULO XVI

Del portero

ART. 254.—El portero del Seminario permanecerá de día y de noche constantemente en la portería, aun para tomar el desayuno y comer, si no es reemplazado en estos casos por otro dependiente o por un familiar.

ART. 255.—Conservará en su poder durante el día las llaves de las puertas exteriores del Seminario, manteniendo de ordinario cerrada la puerta del vestibulo, y a las nueve de la noche entregará las llaves al Rector, volviendo a recogerlas por la mañana.

ART. 256.—No dará entrada al Seminario a ninguna persona extraña, exceptuando aquellas de las cuales sepa de antemano que han de ser recibidas por los Superiores en su habitación. Todas las demás personas sólo podrán pasar a la sala de visitas, y aun esto cuando a ello no se oponga lo establecido en el Capítulo X.

ART. 257.—Jamás permitirá que ningún colegial salga del Seminario sin el pase por escrito del Rector, o, en ausencia de éste, de alguno de los Superiores. No recibirá a los alumnos en la portería, ni admitirá directamente de ellos encargo alguno; y cuando las personas de fuera dejen en la portería algún recado o encargo para los colegiales, el portero deberá recibirlo y pasarlo luego, no al alumno directamente, sino al Superior o recadero, según los casos.

ART. 258.—Cuidará de cerrar las clases del primer patio cuando hayan salido de ellas los alumnos y estén suficientemente ventiladas. Será también obligación de su cargo la limpieza del vestibulo, portería, salas de visitas, claustro bajo del primer patio y clases en el mismo contenidas.

ART. 259.—No saldrá del Seminario sino en las horas y días que le permita el Mayordomo.

CAPÍTULO XVII

Disposiciones generales para los externos

ART. 240.—Los externos, como verdaderos seminaristas que son, están obligados al cumplimiento no sólo de las dis-

posiciones generales que se dan aquí para ellos, sí que también al de todas aquellas de este Reglamento que les sean comunes con los internos y que quedan ya enumeradas arriba.

ART. 241.—Los alumnos externos estarán sujetos al Párroco de la feligresía en que vivan, para ayudarle principalmente en la explicación del Catecismo y otros actos de la Parroquia, siempre que sean compatibles con sus obligaciones en el Seminario.

ART. 242.—Reconocerán como superior inmediato al Director de externos, a quien darán cuenta cuando tengan que trasladarse de vivienda, se hallen enfermos o hayan de ausentarse.

ART. 243.—Todos los estudios, desde las diez de la mañana en adelante, los tendrán ordinariamente en el Seminario y a la misma hora que los alumnos internos, bien que en salón aparte.

ART. 244.—Por lo mismo que está absolutamente prohibida toda comunicación de los alumnos internos con los externos, no podrán éstos recibir nunca encargo alguno de aquéllos sin permiso previo del Superior. Igualmente se les prohíbe subir a los pisos superiores del Establecimiento, y, con más rigor aún, entrar en los aposentos de los colegiales.

ART. 245.—Vestirán con la modestia propia del Seminarista, no dejando de usar nunca las prendas que tienen prescritas como distintivo; no saldrán de noche sin necesidad; se abstendrán de ir fumando por las calles; procurarán alejarse de los paseos donde afluya mucha gente, y no asistirán nunca a cafés, casinos, teatros, bailes y demás espectáculos públicos y diversiones profanas impropias de quien aspira al Sacerdocio.

CAPÍTULO XVIII

De los castigos y de la expulsión

ART. 246.—Quedan facultados los Superiores del Seminario para castigar moderadamente y a su arbitrio todas aquellas faltas que, no teniendo aquí su pena señalada, se opongan al buen régimen gobierno y disciplina del Establecimiento; mas han de tener presentes las siguientes observaciones: 1.^a que los Seminarios en que se observa mejor y más cumplidamente la disciplina, son precisamente aquellos en que no se castiga a nadie o se castiga muy poco, y sólo se hace amonestar

y expulsar; 2.^a que los jóvenes, si hay un poco de constancia en los Superiores, se amoldan a todo, aun a lo que parezca más impropio de su edad; 3.^a que más vale prevenir las faltas que castigarlas, y que se previenen fácilmente con una exquisita vigilancia; 4.^a que la mejor prueba de vocación al estado eclesiástico en los alumnos que viven en un Seminario bien disciplinado, es la observancia de su Reglamento; 5.^a que el mal llamado espíritu de tolerancia, incompatible con el buen gobierno de una sociedad, por pequeña y reducida que ésta sea, acaba luego con todo principio de autoridad y es germen de toda disolución; 6.^a que en toda comunidad donde ha de dominar el espíritu religioso, la causa principal que mueva a obedecer debe ser la conciencia misma; pero que ésta no basta muchas veces, como no basta al cristiano la conciencia de su deber, ni la esperanza de los premios futuros, si no va unida al temor de los castigos eternos; 7.^a que mejor es para la gloria de Dios y bien de su Iglesia la escasez de clero, que la abundancia de Sacerdotes sin espíritu de piedad y sin hábitos de disciplina y obediencia, que sólo en el Seminario se adquieren, y 8.^a que, en último resultado, las puertas del Seminario deben ser más fáciles de abrir para la salida que para la entrada.

ART. 247. — Al Prelado únicamente corresponde decretar la expulsión de un alumno del Seminario por cualquiera de las causas que se expresan en este Reglamento, o simplemente porque forme juicio de la falta de vocación al estado eclesiástico, como resultado de las notas de conducta o de disciplina que ha de presentarle el Rector a fin de curso.

ART. 248. — El Rector podrá despedir en el acto, poniendo después el caso en conocimiento del Prelado, para que determine en definitiva:

1.º Al seminarista que se insubordine de una manera contumaz contra los Superiores, mucho más si esa insurrección fuere colectiva.

2.º Al que cometa pecados de impureza, o delitos penados por las leyes, o se le encuentren armas, libros prohibidos, cartas amatorias, estampas o papeles obscenos y naipes.

3.º Al que incurra en cualquiera otra falta de tal índole que no sea posible diferir el castigo, y en tales circunstancias que no haya pronto recurso al Prelado.

Los que se fuguen del Seminario, u obtengan permiso para salir alegando causas falsas, quedan *ipso facto* expulsados.

PARTE ECONÓMICA

CAPÍTULO PRIMERO

De la pensión de los alumnos

ART. 249.— Los alumnos de la 1.^a sección abonarán por estancia en el Seminario, cuota alimenticia y lavado de ropa, la cantidad anual de 310 pesetas, si son naturales de la Diócesis; los extradiocesanos habrán de satisfacer 372 pesetas. Si la estancia en el Seminario se prolonga más allá del 5 de Junio, los primeros abonarán por cada día que prolonguen su estancia 1'25 pesetas, y los segundos 1'50 pesetas.

ART. 250.— Dicha cantidad se pagará en tres plazos adelantados, a saber: 105 pesetas antes de hacer el ingreso en el Seminario; otro plazo igual de 105 pesetas en la primera quincena de Enero, y 100 pesetas en la primera quincena de Abril. Si no son naturales de la Diócesis, los plazos serán: el primero y segundo de 125 pesetas y de 122 el tercero.

ART. 251.— Los alumnos de la 2.^a sección abonarán por estancia en el Seminario y cuota alimenticia 16 pesetas mensuales por adelantado, pudiendo hacerlo por trimestres adelantados, si así lo prefieren.

ART. 252.— Además de la pensión establecida en los artículos precedentes, todos los alumnos que usen catre del Seminario abonarán, por este concepto, al principio de cada curso, 2'50 pesetas, y si usan jergón y catre, o catre-jergón de la casa, abonarán 4'00 pesetas; los que tengan luz eléctrica en su aposento, pagarán el importe de cuantas lámparas durante el curso necesitare; y los que ingresen por vez primera en el Seminario, abonarán una peseta por un ejemplar de este Reglamento, que les será entregado en la Mayordomía.

ART. 253.— El Mayordomo será responsable de las cantidades que no se hagan efectivas por los conceptos expresados en los artículos precedentes; no permitirá el ingreso de

ninguno que no haya satisfecho el primer plazo o mes, según la sección a que pertenezca, y durante la primera quincena de Mayo, pasará a la Secretaría de Estudios nota de los que no hayan satisfecho toda la pensión, los cuales no serán admitidos a examen.

CAPÍTULO II

De la alimentación de los alumnos

ART. 254.—Salvo las modificaciones que el Rector, con el beneplácito del Prelado, crea conveniente introducir, la alimentación ordinaria de los alumnos de la 1.^a sección se compondrá de lo siguiente: *Desayuno*: una onza de chocolate y un bollo. *Comida*: un plato de sopa variada, dos onzas de garbanzos con verdura, una onza de tocino, media libra de carne como la expenden en las carnicerías, un postre del tiempo y cinco onzas de pan. *Merienda*, un postre del tiempo y cinco onzas de pan. *Cena*: un plato de sopa, o alubias, o patatas, o ensalada, etc., seis onzas de carne, o peces, o tortilla, y cinco onzas de pan.

ART. 255.—Como extraordinario, se les dará un principio en las tres Pascuas y en el día de la Inmaculada, un chorizo el domingo de Ramos y un vaso de vino los domingos y fiestas de precepto.

ART. 256.—En los días de ayuno, el principio de la noche se dará a mediodía, y el postre de la merienda, por la noche; y a los que ayunen, se les suprimirá medio bollo por la mañana y el pan de la tarde.

ART. 257.—La alimentación ordinaria de los alumnos de la 2.^a sección consistirá en: *Desayuno*, un plato de sopa. *Comida*, un plato de sopa, dos onzas de garbanzos, un cuarterón de carne y cinco onzas de pan. *Merienda*: Cinco onzas de pan. *Cena*, un plato de alubias, patatas, etc., y cinco onzas de pan. En los días de ayuno, se les dará el pan de la merienda en la comida o en la cena. Esto no obstante, el Rector podrá establecer, aprobándolo el Prelado, cuantas mejoras juzgue convenientes.

ART. 258.—Como extraordinario, tendrán los alumnos de la 2.^a sección un principio en las fiestas de precepto de primera clase, un vaso de vino en los días de la Inmaculada, Santo Tomás de Aquino y San Isidoro, y un chorizo el domingo de Ramos.

ART. 259. — Cuando los comestibles se encarezcan de tal modo que la cuota de los alumnos sea insuficiente para *ayudar* a sufragar los gastos que ocasionan, el Rector convocará a los diputados de Hacienda, quienes, oyendo al Mayor-domo, propondrán al Prelado los medios convenientes para solucionar el conflicto.

CAPÍTULO III

Del menaje de los alumnos

ART. 260. — El menaje de los alumnos se compondrá de lo siguiente:

Servicio de mesa: Cuchara, tenedor, cuchillo sin punta y cuatro servilletas

Servicio de cama: Jergón, colchón, cuatro sábanas, dos mantas, colcha, dos almohadas, cuatro fundas de id. y vaso de noche.

Ropa exterior: Dos bonetes sin borla, dos alzacuellos negros con tirilla blanca, un par de zapatos para paseo, dos pares de zapatillas para dentro de casa, tres pares de medias negras, una sotana negra para casa, un manto ancho de paño negro para paseo, sobrepelliz y beca encarnada. Los de la 2.^a sección sustituirán el manto y la beca por otra sotana de paseo con esclavina y fajín de lana negra. Unos y otros podrán usar dentro de casa para abrigo balandrán o dulleta, pero nunca el manto.

Ropa interior: La conveniente para el abrigo y la necesaria para mudarse todas las semanas y estar siempre con limpieza y aseo.

Menaje del cuarto: Dos sillas, mesa de estudio (los que han de estudiar en salones, pueden prescindir de la mesa), un crucifijo, pila para agua bendita, dos imágenes devotas: una del Sagrado Corazón de Jesús y otra de la Santísima Virgen, libros de piedad, libros de texto, tintero, plumas y papel, tijeras, agujas e hilo, peine, cepillos para ropa y calzado y caja de betún (los que hayan de estudiar en salones, palmatoria con bujías); palanganero, palangana, jarra para el agua y cubo (estas tres últimas piezas y el vaso de noche deben ser de hierro con baño de porcelana); toallas, escoba, saco para ropa sucia, un baúl y lienzos para limpiar el polvo. Toda la ropa blanca estará marcada con las iniciales del nombre y apellidos del seminarista.

CAPÍTULO IV

De los gastos originados en las enfermedades de los alumnos y de los desperfectos causados por los mismos

ART. 261.-- Los gastos causados en la enfermedad de un alumno durante los ocho primeros días, sean de médico, asistencia o medicinas, correrán a cargo del Seminario; pasados los ocho primeros días, si el alumno no puede ser trasladado a su propia casa o a casa de su encargado, los gastos especiales que tenga que hacer el Seminario para la curación de la enfermedad, serán de cuenta de la familia del alumno, así como los de funeral y entierro, si desgraciadamente falleciese dentro del Establecimiento.

ART. 262. -- Todos los desperfectos y roturas causados voluntaria o inconsideradamente por los alumnos en el edificio, bancos, puertas, ventanas, cristales y demás objetos y mobiliario del Seminario, serán pagados por el alumno o alumnos que los causasen.

CAPÍTULO V

De los becarios

ART. 265.-- Los que obtengan alguna de las becas fundadas en el Seminario, habrán de gozarlas precisamente en él, sin que se les permita ni temporal ni perpetuamente trasladarse a hacer sus estudios a otros Seminarios o Preceptorías, si las cláusulas de la fundación no disponen taxativamente otra cosa en contrario.

ART. 264. -- Los productos de las becas durante la vacante, se destinarán a aumentar su capital, si no tienen destino señalado en la fundación; mas una vez provistas, el Seminario se aplicará los productos señalados para la pensión, aunque el agraciado tarde en presentarse a gozar de ella, o se ausente temporalmente del Establecimiento, por cualquier causa. Los sobrantes de los productos se aplicarán de conformidad con las cláusulas de la fundación.

CAPÍTULO VI

De la devolución de las pensiones

ART. 265.—Por regla general, no se devolverá ninguna pensión adelantada, entendiéndose por tal la que ha debido adelantarse según los artículos 250 y 251.

ART. 266.—A los alumnos que hayan de ausentarse por ser llamados a prestar servicio militar, se les devolverá la pensión desde el día en que tengan que salir para incorporarse inmediatamente al Ejército.

ART. 267.—A los que por prescripción facultativa se retiren a sus casas, se les devolverá la mitad de la pensión adelantada y no gastada.

ART. 268.—Los que por otra causa cualquiera se ausenten del Seminario, los que se retiren voluntariamente y los que sean expulsados, no tendrán derecho a devolución alguna.



De la evolución de las pólizas

Al ser el seguro un negocio que se celebra por un tiempo limitado, es necesario que el asegurado pague una prima que cubra el riesgo que se asume. Esta prima se calcula sobre la base de la probabilidad de que ocurra el siniestro que cubre el seguro. En consecuencia, el seguro es un negocio que se celebra por un tiempo limitado y que requiere el pago de una prima que cubra el riesgo que se asume.

El seguro es un negocio que se celebra por un tiempo limitado y que requiere el pago de una prima que cubra el riesgo que se asume. En consecuencia, el seguro es un negocio que se celebra por un tiempo limitado y que requiere el pago de una prima que cubra el riesgo que se asume.

El seguro es un negocio que se celebra por un tiempo limitado y que requiere el pago de una prima que cubra el riesgo que se asume. En consecuencia, el seguro es un negocio que se celebra por un tiempo limitado y que requiere el pago de una prima que cubra el riesgo que se asume.

El seguro es un negocio que se celebra por un tiempo limitado y que requiere el pago de una prima que cubra el riesgo que se asume. En consecuencia, el seguro es un negocio que se celebra por un tiempo limitado y que requiere el pago de una prima que cubra el riesgo que se asume.



ÍNDICE

PARTE DIRECTIVA

	PÁGS.
CAPÍTULO 1.º—Del gobierno del Seminario	7
» 2.º—De los Diputados de Disciplina y de Hacienda...	7
» 3.º—Del Rector y Prefecto de Estudios.....	8
» 4.º—Del Director Espiritual.....	10
» 5.º—De los Catedráticos.....	11
» 6.º—Del Secretario de Estudios.....	12
» 7.º—Del Director de externos	13
» 8.º—Del Mayordomo.....	15

PARTE RELIGIOSA

CAPÍTULO 1.º—De los ejercicios espirituales.....	15
» 2.º—Del día de retiro mensual y de los ejercicios cotidianos.....	16
» 3.º—De las Confesiones y Comuniones.....	17
» 4.º—De los actos solemnes y extraordinarios de culto.	19
» 5.º—De la predicación.....	20
» 6.º—Del servicio en los Oficios divinos.....	20
» 7.º—Del cuidado y aseo de la Capilla.....	21

PARTE LITERARIA

CAPÍTULO 1.º—Del plan de estudios.....	22
» 2.º—De la carrera breve.....	23
» 3.º—De los exámenes de ingreso e incorporación.....	24
» 4.º—De las matrículas.....	25
» 5.º—De la apertura y duración del curso.....	26
» 6.º—De las clases y libros de texto.....	27
» 7.º—De las Academias.....	30
» 8.º—De los exámenes ordinarios y extraordinarios....	31
» 9.º—De los premios y grados de Bachiller.....	33
» 10.—De las Preceptorías.....	34
» 11.—De la Biblioteca.....	35

PARTE DISCIPLINAL

	PÁGS.
CAPÍTULO 1.º—De la clasificación de los alumnos.....	36
» 2.º—De la admisión e ingreso de los alumnos.....	37
» 3.º—Del cumplimiento de estas disposiciones reglamentarias y de la sumisión y obediencia debida a los Superiores del Seminario.....	38
» 4.º—De la distribución del tiempo.....	39
» 5.º—Del orden y silencio.....	43
» 6.º—Del estudio.....	44
» 7.º—Del refectorio.....	44
» 8.º—De la recreación y paseo.....	46
» 9.º—Del trato y comunicación de los seminaristas entre sí y con los dependientes.....	47
» 10.—De las visitas.....	48
» 11.—Del aseo y buena educación.....	49
» 12.—De las ausencias, vacaciones y conducta de los seminaristas fuera del Seminario.....	50
» 13.—De los Prefectos.....	51
» 14.—De los familiares.....	52
» 15.—Del recadero.....	53
» 16.—Del portero.....	54
» 17.—Disposiciones generales para los externos.....	54
» 18.—De los castigos y de la expulsión.....	55

PARTE ECONÓMICA

CAPÍTULO 1.º—De la pensión de los alumnos.....	57
» 2.º—De la alimentación de los alumnos.....	58
» 3.º—Del menaje de los alumnos.....	59
» 4.º—De los gastos originados en las enfermedades de los alumnos y de los desperfectos causados por los mismos.....	60
» 5.º—De los becarios.....	60
» 6.º—De la devolución de las pensiones.....	61



